

BLOQUE 'HEROES DE GRANADA' – AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA

| ELIZATI ELIZAT ELIZAR Y FEGUA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|--|---|--------|-------------------------------|--------------|---|--|--|------------------------|--|---|--|---|
| DIA | MES | ΑÑ | 0 | MEDELLIN | | | | | trades - would not the | HORA INICIAL | | | HORA FINAL | | | | | |
| 19 | 10 | 201 | 5 | | | | | | 08:59 horas | | | 16:30 horas | | | | | | |
| 23 10 2015 Fecha en que terminan | | | | | | nan la | as audiencias públicas | | | | | | | | | | | |
| The property of the case of th | The second section of the section of the second section of the section of the second section of the section of the second section of the section of th | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz | | | | | | MAGISTRADO PONENTE | | | | | | | | | | | | |
| Tribunal Superior de moderni | | | | | Sala de Justicia y Paz | | | | Juan Guillermo Cárdenas Gómez | | | | | | | | | |
| | | | The second secon | entre en innexe de l'entre de l'e | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 1 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 0 | 2 | 5 | 3 | 2 | 0 | 0 | 9 | 8 | 3 | 8 | 4 6 |
| desirent from the second | ing contracting growth and the first that the second of th | | | ng dan yang da da sa da | o sajis dingantanan aya bi Manakan dingan aya bi | | Security at 1 at 1 | | | | in a fer interest | djuga kirologo ur gjelovitele 1900 gaza na na seletjeni se ve 1900 gaza na seletjeni preve i 1900 gaza na seletjeni preve i | A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O | Program of the second | o construencia de la construencia del la construencia della construenc | | | Angle professional and an angle of the second and an analysis and an |
| in the design of a property of the control of the c | Angele and | gagagagas at role (all general est tell lamagas as reportues palapis de la la provide a la constitució de la selec- la provide a la constitució de la selec- mana constitució de la constitució de la selecció de la selecció de la selecció de | as go , i si pianter d'Agrico deproprie e propriette e receptor de la companya de glari esperatura de la companya del la companya de la compa | | | Carriedo Sala Haracada Anti-Aliande Carriedo Car | C | ONCE | NTR | ۱DA | eture systembol ac i iz sii schiji a a siin yilke yilyin siin siin siiyi il gen gaalikaan ali sa siin sa saan ahaanakaan aligu sasa yilea in | | - Company to the Comp | . Hilbing of State 178 | And the second sec | attaches and residual supplies to | Control of the contro | e dayle delpotente del el el Rese, el terret una hardette un |
| | | | | Forr | nula | ción d | | | | | zacić | n de | cargo | s | | | | |
| an igeline in his designation of a second | Approximate the second of the | and a substitute of the substi | | | | | | | | | | | | | | | en gerinden state en | management reproduption of the con- traction of the contraction of the con- traction of the con |
| et gest (v. a senerading serveral — nafte dien eine gestrechte) — nafte gestrechte gestrechte — nafte gestrechte gestrechte h | The state of the s | And the second s | Allegatingsis is 19 administration or opening of the control of the con- | | CO | VCIEF | RTOI | PARA | DELI | VQUI | RY(| OTRO | S | | the second second second | er en | See Long See Long See | odentus priesus es |
| | | The second secon | | | | | na na a transcription All header a below de hange absorbed from | | ::E:::: | | | | A service of the serv | | And the second s | Books of the control | | Agency (single control of the contro |
| Cédula | | | | Colombia - 1 lean | Noml | ombres y Apellidos | | | | Alias | | | Detenido | | As | Asistió | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | SI | NO | SI | NO |
| 1 70.002.939 | | 39 | | | | | | | | "El Joy | ⁄ero" | | Χ | | Х | | | |
| | | | | L | ıbern | ey Ma | rin Ca | ardona | 3 | | | | | | | | | |
| | J-1,877 | | | | | | | | | | | | | | X | ļ | X | |
| 98.696.423 | | 23 | Deybis Ferney Vela Bohórquez | | | | | | "€ | el sarav | viado" | | Λ | | | | | |
| | | | | | | | | | | - | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | | | | Χ | | X | + |
| 71.943.011 | | Luis Alfonso Sotelo Martínez | | | | | | | "Jho | n" | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | _ | | | | | | | Х | | X | |
| 4 70.164.899 | | 99 | Parmenio de Jesús Usme García (con permiso para no asistir a algunas vistas procesales por estudio) | | | | | | uan Pa | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | Ос | henta | - 100 |)" | | | | | | | |
| | | | | 1 | ,,000 | -u.00 þ | .5, 55 | | | | | | | | | | | |
| 5 | | | | - | · | | | | | | | | | | X | | X | - |
| 71.310.064 | | 64 | Jesús María Restrepo Arroyave | | | | | " | La mu | erte" | | | | | | | | |
| | | | | • | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



| | SALA DE JUSTICIA Y PAZ | | | | | | | |
|----|------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---|---|--|--|--|
| | 3.438.343 | Givert Emir Murillo Parra | "el negro" | Х | X | | | |
| 7 | 71.795.724 | Jhon Deybis Patiño Hernández | "Burgués" | х | Х | | | |
| 8 | 70.165.453 | Jhony Albeiro arias | "Hernán" | X | X | | | |
| 9 | 71.739.815 | Luis Eduardo Pérez Ruiz | '"Caspe" | Х | X | | | |
| 10 | 7.535.710 | Jorge Abad Giraldo Loaiza | "El barbado" | Х | Х | | | |
| 11 | 98.602.747 | Francisco Antonio Galeano Montaño | "Colero – Henry" | Х | Х | | | |
| 12 | 71.316.076 | Nelson Enrique Jaramillo Cardona | "Alex" | х | Х | | | |
| 13 | 71.792.709 | Gabriel Rodolfo Lujan García | "Reserva o Carepalo" | х | х | | | |

| | NEERVINIEN EES | | | |
|---------------------------------|---|--|--|--|
| Fiscal 45 UNJYP Con sede en | Albeiro Chavarro Ávila | | | |
| Medellin-Antioquia | | | | |
| Fiscal de apoyo del Despacho 45 | John Williamson Gutiérrez Durán | | | |
| UNJYP | | | | |
| | Cesar Gallego Arismendi (Defensor Público) | | | |
| Defensores de los postulados | Manuel Yepes Uribe (defensor contractual) | | | |
| | Nicolás Morales Duque (defensor Público) | | | |
| | Otto Fabio Reyes Tovar (Adscrita a la Defensoría Pública) | | | |
| Representantes de Víctimas | Lucia Gómez Gómez (Adscrita a la Defensoría Pública) | | | |
| • | Andrés Bohórquez Orozco (Abogado Contractual) | | | |
| Ministerio Público | Doris Noreña Flórez | | | |
| (Procurador 346 Judicial Penal) | | | | |



OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE 2015

Vídeo Conferencia - San Carlos - Antioquia

María Aleida García López

(C.C. 21.999.364)

- Eugenia Rosa García

(sin más datos)

Víctimas en la Sala

- Luz Esneda Benítez (C.C.43.578.817)

OCTUBRE VEINTE (20) DE 2015

Vídeo Conferencia - San Carlos - Antioquia

- No hacen presencia

Víctimas en la Sala

Omitieron presentarse

OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE 2015

Vídeo Conferencia - San Carlos - Antioquia

No hacen presencia

Víctimas en la Sala

Omitieron presentarse

OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE 2015

Vídeo Conferencia - San Carlos - Antioquia

No hacen presencia

Víctimas en la Sala

Omitieron presentarse

OCTUBRE VEINTITRES (23) DE 2015

Vídeo Conferencia - San Carlos - Antioquia

- María Silvia Rivera (21.971.988) (víctima de Carlos Emilio Álzate Rivera)

Víctimas en la Sala

- Gladys Rodríguez (víctima de Jhon Fermín Mery Gómez)
- Martha ligia (víctima de Luis Alfonso Adarve Jiménez)



The state of the s

AUDIENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015 PRIMERA SESIÓN HORA DE INICIO 09:32 HORAS

Finalizada la presentación de la partes e intervinientes al interior de la vista pública se concedió el uso de la palabra al doctor Nicolás Duque, quien informó que el Dr. Otto Fabio Reyes Tovar no se encuentra en la diligencia pues está asistiendo otra audiencia de control de garantías , razón por la cual en horas de la mañana, se encargara de representar a Jhon Deibis Patiño Hernández, Jesús María Restrepo Arroyave, Jorge abad Giraldo Loaiza y Luis Eduardo Pérez Ruiz, sin que ninguno de los postulados se opusiera a ello; (Record 00:09:12) a renglón seguido se le concedió el uso de la palabra al Fiscal para que sustentara la solicitud de desistimiento de la acumulación que presentó por escrito en días pasados, (Record 00:10:01) indicando que el 2 de octubre de 2015 radicado oficio Nro. 2015044023171 en la Secretaria del Tribunal de Justicia y Paz, presentó solicitud de desistimiento de la acumulación, misma que procede a leer a viva voz, advirtiendo que acorde con el avance las audiencias adelantadas en contra de Luberney Marin Cardona y otros se hacía necesario el retiro de la pretensión elevada en audiencias pasadas, ya que los factores que se tuvieron en cuenta para sustentarla fueron superados en la presente actuación procesal, aunado a que muchos de los postulados que se encuentran en la presente causa cometieron delitos notorios con los cuales se puede igualmente construir los patrones de macrocriminalidad. (Record 00:13:31) El despacho advirtiendo que la titularidad de la acción penal de conformidad con el artículo 250 de la C.N., 66 del C.P.P. aunado a la jurisprudencia emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, se encuentra en cabeza del ente acusador, concede la palabra a los sujetos procesales para que se pronuncien y al encontrar que la pretensión es legítima, acepta el desistimiento presentado, concediéndole el uso de la palabra para que continúe con el adelantamiento de la vista procesal.

(Record 00:14:30) continua con la presentación de los hechos relacionados con el postulado <u>PARMENIO DE</u> <u>JESÚS USME GARCÍA</u>, indicando que en la audiencia pasada se hizo referencia a sus datos personales y algunos hechos perpetrados por el excombatiente

Record 00:21:41 NOVENO CARGO: Homicidio En Persona Protegida Víctima Ramón Alonso Aristizabal En Concurso Con Porte llegal De Arma De Fuego De Uso De Defensa Personal Agravado Por La Utilización De Medios Motorizados.

La victima para el momento de su deceso violento contaba con 39 años de edad, había nacido el 24 de enero de 1963, era obrero de profesión y agricultor, y su estado civil era casado.

El 29 de enero de 2002 en la vereda la esperanza del municipio de San Carlos, Antioquia se encontró semi enterrado el cadáver del señor Aristizabal quien estaba desaparecido desde el 24 del mismo mes y año, tenía varias heridas de arma de fuego en la cabeza, le amputaron su miembros superior derecho desde la muñeca y le faltaba el pabellón auricular de la oreja derecha.

Parmenio de Jesús junto con 3 hombres uniformados y armados de fusil sacaron a la víctima del lugar de residencia, vereda la Esperanza, fue llevado a la entrada de la Vereda Cañaveral allí le pego un tiro en la cabeza con un revolver 38 largo cuando se encontraba esposado a la camioneta donde se movilizaba el postulado y como quiera que la al momento de quitarle las esposas se reventó la llave, procedieron a cercenarle la mano para poderlo separar del vehículo, la orden fue emitida por alias "arboleda" toda vez que era considerado auxiliador de la guerrilla en la citada vereda. A renglón seguido el Delegado del ente acusador hace lectura del relato de la víctima indirecta, esto es, la compañera del occiso.

La calificación jurídica del hecho es homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del C.P. debiendo responder como coautor a titulo doloso



Record 00:36:41 DECIMO CARGO: homicidio en persona protegida siendo la víctima María Luzmery Jiménez Jiménez

La victima tenía 37 años, había nacido el 19 de agosto de 1965, ocupación ama de casa y estado civil casado.

Los hechos ocurrieron en la vereda "la aguada" el 31 de enero de 2002, en dicha calenda fue encontrado el cuerpo de la víctima con 3 impactos de arma de fuego en su cabeza, previó a ello, la occisa había sido sacada de la residencia del señor Francisco Antonio Marín por 5 hombres armados, siendo llevada hasta donde se encontraba el postulado con otros tres integrantes de la célula paramilitar, procediendo el excombatiente Usme García a propinarle 3 heridas con arma de fuego, dejando el cadáver en dicho lugar; presuntamente el móvil del punible obedeció a que la occisa tenía un hermano en la guerrilla y no había informado a los grupos de autodefensas que la guerrilla patrullaba el lugar constantemente.

Record 00:43:21 Homicidio en persona protegida siendo la víctima Francisco Antonio Marín Acevedo (presentado individualmente en el escrito de acusación)

La víctima nació el 11 de mayo de 1957, tenía 45 años de edad, de ocupación obrero y su estado civil casado.

Este murió en las mismas condiciones de la víctima anterior, fue sacado de su residencia y asesinado por el postulado Usme García.

Frente a la tipificación estamos frente a un concurso de homicidios en persona protegida por tratarse de dos víctimas, consagrada en el artículo 135 del C.P. parágrafo 1º, por tratarse las víctimas de miembros de la población civil. Frente a estas conductas debe responder a titulo doloso como coautor.

Por este doble homicidio hay condena en la justicia permanente, condena emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el proceso radicado 2007-00024, sentencia 37 del 25 de agosto de 2008, siendo condenado a 310 meses de prisión.

Record 00:46:36 UNDECIMO CARGO: Homicidio en persona protegida siendo la víctima Walter Edilio González Galeano

La víctima nació el 29 de noviembre de 1973, para el momento de los hechos contaba con 29 años de edad, ocupación taquillero de la empresa de transporte "Sotrapeñol" estado civil, unión libre.

El hecho punible acaece el 31 de agosto de 2002 en la vereda "el Tesorito" de San Rafael, Antioquia, en dicha calenda fue encontrado el cuerpo del occiso a quien se le venía haciendo seguimiento de parte de Parmenio, toda vez que presuntamente era hermano de un comandante de las FARC y le colaboraba en la realización de paros armados en la zona; el hecho de sangre se dio cuando González Galeano se desplazaba en bus hacia San Carlos y una tropa de Parmenio donde se encontraban alias "el gorila" y "vitamina" lo bajaron del bus, lo entregaron a su comandante, dictaminando alias "Castañeda" que lo asesinaran. Le propinaron varios tiros de fusil AK 47 en la región toráxica.

Record 00:52:55 se procede a la lectura de la narración del hecho por parte de Romulo Alcides González Galeano hermano de la víctima.

Respecto de la tipicidad se trata de un homicidio en persona protegida Art. 135 toda vez que la víctima era parte de la población civil, debe responder en su calidad de coautor a titulo doloso.

Record 00:58:32 La Magistratura hace un llamado al Fiscal Delegado a efectos de que establezca para cada uno de los hechos que le son endilgados a los postulados si existen circunstancias de mayor o menor punibilidad acorde con los artículos 55 y 58 del C.P. para que los excombatientes tengan conocimiento de todas las circunstancias que pueden determinar una mayor punibilidad al momento de tasar las penas

Record 01:00:43 asevera el Delegado del ente acusador que una vez culminada la intervención indicara las circunstancias de mayor punibilidad de cada uno de los cargos formulados.



Record 01:01:22 DUODECIMO CARGO: homicidio en persona protegida de Edgar Arley Hincapié Córdoba

La víctima había nacido el 11 de marzo de 1979, para el momento de su deceso contaba con 23 años, de ocupación vigilante, estado civil unión libre.

El hecho se presentó el 22 de septiembre de 2002 en el casco urbano de San Rafael, *Parmenio de Jesús Usme García*, lo sacó de una vivienda en la que se encontraba reunido con dos (2) amigos, causándole la muerte con tres (3) disparos en la cabeza, toda vez que lo consideraba expendedor de sustancias alucinógenas; trasladó el cuerpo sin vida hasta la vereda 'El Silencio' de la mencionada municipalidad. De igual forma, el Delegado de la Fiscalía indica los elementos materiales probatorios que soportan las circunstancias fácticas.

Se trata de un homicidio en persona protegida (art. 135, numeral 1º del parágrafo, Ley 599 de 2000)

Explica la Fiscalía que se trató de un hecho que estuvo en concurso con otro homicidio, no obstante en la Justicia Ordinaria, fue condenado por el homicidio de Edgar Arley Hincapié Córdoba y lo absuelve por la muerte de Gilberto Antonio Arango Guarín

(Record 01:07:32) En la Sala hace presencia el abogado defensor, doctor Otto Fabio Reyes Tovar, quien reasume las funciones propias de su cargo, representando judicialmente a los postulados Jesús María Restrepo Arroyabe, Jorge Abad Giraldo Loaiza, Luis Eduardo Pérez Ruíz y John Deybis Patiño Hernández.

Record 01:10:18 DECIMO TERCER CARGO: Homicidio en persona protegida de Gilberto Antonio Arango Guarín, en concurso heterogéneo con porte de armas de defensa personal, agravado por utilizar medios motorizados

La condena en la Justicia Ordinaria de cual se ha venido hablando, fue emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Juez (E) Mónica Quintero Tabares), sentencia 002-06, radicado 05000-31-07-02-2004-001-66-000, procesado *Parmenio de Jesús Usme García*, ofendidos Gilberto Antonio Arango Guarín y Edgar Arley Hincapié Córdoba, proferida en enero 10 de 2006, sancionándose al postulado a la pena de 28 años de prisión, por las conductas de homicidio agravado (art. 103 y 104, CP), víctima Hincapié Córdoba y en el numeral 5º es absuelto por la muerte de Gilberto Antonio Arango Guarín. Sentencia confirmada en segunda instancia, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal (marzo 30 de 2006).

(Record 01:12:20) Ante pregunta de la Magistratura, respecto a la absolución en uno de los homicidios, interviene el postulado Usme García, indicando que se trata de dos (2) hechos y dos (2) móviles diferentes, respecto a Hincapié Córdoba, se procedió por políticas de la organización ilegal, al mando de alias 'Doble Cero' de neutralizar "los gibaros"; en cuanto Arango Guarín, para esa época estaba hurtando en los establecimientos de comercio en la zona, recibiendo la autorización de "darle de baja", es decir, que en la misma data, pero en horarios distintos se llevan las personas en mención, dirigiéndolos para la vereda 'El Silencio', instante en el cual se les causa la muerte a ambos ciudadanos (08:30 pm), al siguiente día se realizan diligencias de levantamiento de los dos (2) cadáveres. Finalmente informa que en la Justicia Ordinaria es absuelto por el homicidio de Arango Guarín y condenado por el de Hincapié Córdoba.

(Record 01:18:11) El Ponente indica que se trata de un hecho confesado en Justicia y Paz, siendo absuelto en primera y segunda instancia en la Justicia Permanente (cosa juzgada), se debe tener claridad al respecto, para que las víctimas puedan acceder a la reparación

Las circunstancias fácticas de este hecho, las precisa el Fiscal que, la víctima contaba con treinta y un (31) años, nacido el 14 de noviembre de 1971, ocupación agricultor, estudió hasta primaria, estado civil soltero. Los hechos ocurrieron el 22 de septiembre de 2002 en la vereda 'Balsa' de San Rafael; el grupo paramilitar capturó ilegalmente a Gilberto Antonio, en el casco urbano de dicha municipalidad cuando lo encontraron hurtando en un granero, fue trasladado al sitio donde se encontraba **Parmenio de Jesús Usme García**, vereda 'Balsa' y este le propinó tres (3) tiros con arma de fuego, tipo revolver.



De igual manera, el Delegado de la Fiscalía, indica que el postulado en versión libre, frente a este hecho renunció al principio de cosa juzgada, en aras de los pilares de la Justicia Transicional. El titular de la acciór penal, enuncia el acervo probatorio que soporta el cargo.

Record 01:26:17 como calificación jurídica se dispone Homicidio en persona protegida (art. 135 nral 1º de Parágrafo, Ley 599 de 200) en concurso heterogéneo con tráfico de armas y municiones de defensa personal (art. 365, ídem) agravado por utilizar medios motorizados y privación del debido procesa (canon 149 ibídem) a título de Dolo, debiendo responder el postulado Usme García, como COAUTOR

Precisa el Magistrado que, como ambos casos son en iguales circunstancias, esa PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO debe tenerse en cuenta en el hecho anterior.

-Record 01:29:32- El Ponente solicita al Delegado de la Fiscalía que, aclare los cargos formulados en contra de Usme García, por los dos (2) hechos anteriores; indicándolos en los siguientes términos: Concurso de Homicidio en persona protegida (art. 135 CP) por tratarse de dos (2) víctimas, Edgar Arley Hincapié y Gilberto Antonio Arango, en concurso heterogéneo con Privación ilegal del debido proceso (art. 145 idem), fueron dos (2) las personas privadas de la libertad y sustraídas del debido proceso y tráfico de armas y municiones (Como ya se encuentra en los hechos genéricos, la Fiscalía retira este cargo y la deja como se imputó inicialmente en los delitos bases, tráfico de armas y municiones de defensa personal (art. 365 CP) agravado por utilizar medios motorizados y porque el arma provenía de ur delito)

Record 01:28:42 DECIMO CUARTO CARGO: homicidio en persona protegida de Obander Quiceno

Tenía 20 años para la época de los hechos, nacido el 21 de abril de 1982, ocupación agricultor, estudios secundarios, estado civil soltero.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 22 de septiembre de 2002, en el municipio de San Rafael-Antioquia; e homicidio se produjo cuando *Parmenio Usme García*, le ordenó a un miembro de su organización conocido con el alias de 'Gorila', que le diera muerte a **OBANDER QUICENO**, porque a su vez el comandante 'Jimmy' la había ordenado, toda vez que 'Jeringa' otro integrante de la organización ilegal en San Rafael, señaló a **QUICENO**, como autor del homicidio de la señora Alba López, ocurrido dos meses antes, por hurtarle ur dinero que había recibido por una herencia; también se rumoraba que **OBANDER QUICENO**, se dedicaba a hurtar en el pueblo cables de la energía y asaltaba establecimientos de comercio en horas de la noche cuando ya habían cerrado.

Al cumplir la orden, tres (3) integrantes del bloque, 'Vitamina', 'Jeringa' y 'Gorila', le informaron a **Parmenic Usme**, de ello, dijeron que le causaron la muerte con arma corto punzante, su cadáver quedó tendido al lado de una quebrada, en la vereda 'La Cumbre' del municipio de San Rafael. Igualmente, el Delegado enuncia los elementos materiales probatorios que soportan el cargo.

Record 01:37:06 Indica el Fiscal, que por este hecho no hay condena en la Jurisdicción permanente. Se formula acusación en contra *Parmenio Usme García*, por el punible de Homicidio en Persona Protegida (canon 135 nral 1º, Ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con privación ilegal del debido proceso (art. 149 CP), en calidad de COAUTOR a título de DOLO.

-Record 01:38:40 DECIMO QUINTO CARGO: detención ilegal y privación del debido proceso seguido de la desaparición forzada, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Alfonso de Jesús Ciro Quinchia y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal

La víctima tenía 58 años, nacido el 20 de marzo de 1942, ocupación agricultor, estudió hasta la primaria y estado civil casado.

El hecho acontece el 20 de enero de 2003, en la vereda el 'Huito' de San Rafael-Antioquia; **Alfonso de Jesús Ciro Quinchia**, montaba en su caballo, llevando consigo un mercado desde el pueblo hacía la vereda e 'Huito', fue retenido por veinticinco (25) hombres uniformados que lo bajaron de la bestia y lo obligaron a irse con ellos, desde ese día estuvo desaparecido y no se tenía noticias de él, hasta que en versión libre del 28 de



mayo de 2008, el postulado *Parmenio Usme García*, confesó que lo retuvo, le explicó las causas de su muerte y le dio un tiro en la cabeza con pistola 9 mm y enterró su cuerpo en la vereda 'Culebritas', después de haber sido descuartizado con el fin de que la guerrilla no supiera lo sucedido con esta persona; el investigado ofreció entregar su cadáver a la Unidad de Justicia y Paz.

El cuerpo sin vida de **Ciro Quinchia**, fue exhumado por el Fiscal Gustavo Duque, coordinador de las Unidades de Apoyo para exhumaciones, se procedió a los trámites de identificación científica y se entregó a sus familiares el 27 de marzo de 2009. Indicó también el Delegado el acervo probatorio.

Record 01:41:33 Por este hecho hay sentencia condenatoria de septiembre 30 de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Antioquia, por solicitud de sentencia anticipada efectuada por el postulado, condenado a 216 meses de prisión, esta decisión fue acumulada, prefiriéndose una única pena de 40 años de prisión.

Record 01:47:45- Interviene el postulado *Parmenio Usme García*, indica frente a los hechos que, la guerrilla realizó una masacre, donde perdieron la vida 6 personas, en una volqueta de EPM, los sacrifican y los matan, y es en la casa de un señor donde la guerrilla se queda amaneciendo. Los paramilitares le habían pedido al ciudadano que se fuera de la región, pero éste hace caso omiso, esta persona es retenido por una contraguerrilla del bloque 'Metro' en la vereda 'Culebrita', allí es encontrado por el postulado, se tuvo una conversación con él y seguidamente se le causó la muerte, **Ciro Quinchia**, dura retenido de un día para otro.

-Record 01:52:40- Calificación jurídica: Homicidio en persona protegida (art. 135 nral 1º del parágrafo CP), en concurso heterogéneo con desaparición forzada (art. 165 ídem) y privación del debido proceso (canon 149 ibídem), en calidad de COAUTOR a título de DOLO

Hora de finalización sesión primera 10:50 horas

SESIÓN SEGUNDA Hora de inicio de audiencia 11:10 horas

El Ponente, informa que el día de mañana la audiencia inicia a las 09:00 horas, en tanto que el jueves será a partir de las 13:30 horas, por reunión que se tiene programada con el GIZ.

-Record 00:03:03 DECIMO SEXTO CARGO: homicidio en persona protegida de Fernando Arturo Urrea Escobar

Tenía 22 de años al momento de los hechos, nacido el 23 de febrero de 1981, se dedicaba a oficios varios, estudió básica primaria, estado civil soltero.

Los hechos acontecieron el 23 de marzo de 2003, en el barrio 'Tubería' del municipio de San Rafael, 'Gorila' y 'Maya', obedeciendo órdenes de *Parmenio Usme García*, fueron a buscar FERNANDO ARTURO URREA ESCOBAR, ex integrante del grupo paramilitar que había pedido la baja de la organización ilegal y fue concedida. Se le causó la muerte con arma blanca, el cadáver fue dejado en el lugar de los hechos.

Usme García, dio la orden de asesinarlo, porque recibió quejas de la comunidad, en el sentido que la víctima venía abusando de los ciudadanos; se embriaga constantemente y en ese estado hurtaba; en la organización era política ocasionar la muerte a los ladrones. El Delegado expone los elementos materiales probatorios que soportan la actuación.

- -Record 00:09:40- Por estos hechos hay sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal Especializado de Antioquia, proferida el 6 de diciembre de 2012, ejecutoriada el primero de enero 2013, vigilado por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas de Antioquia, Rdo. 2013A2-0085, con pena de 168 meses de prisión.
- -Record 00:11:15:- Calificación jurídica: Homicidio en persona protegida (art. 135 nral 1º, Ley 599 de 2000) en calidad de COAUTOR, a título de DOLO.



Record 00:15:02- DÉCIMO SEPTIMO CARGO: homicidio en persona protegida de Marco Antonio Usme blandón en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

Tenía 35 años de edad para la época de los hechos, nacido el 8 de enero de 1968, ocupación agricultor estudio primaria, estado civil casado.

Los hechos se presentan en la vereda 'El Genio' en San Rafael-Antioquia, el día 10 de diciembre de 2003 cuando *Parmenio Usme García*, le causa la muerte a MARCO ANTONIO USME BLANDÓN, y manda a enterrar el cuerpo en una caceta que queda cerca a la cancha de la vereda 'El Genio', esta persona fue desmembrada con un machete, no obstante la muerte se le causó con dos tiros, uno en la cabeza y otro en e pecho, dos (2) días después fue encontrado por sus familiares.

Según el postulado *Usme García*, la víctima tenía una balsa en el río y en ella transportaba la guerrilla, siendo este el motivo de su muerte; *Parmenio*, mandó a su tropa a buscarlo, lo encontraron trabajando, cortando caña, el occiso tenía consigo un machete con el que laboraba y con este mismo fue descuartizado. E Delegado del ente acusador, presenta los elementos materiales probatorios que soportan el cargo.

- -Record 00:27:53- Calificación jurídica: Homicidio en persona protegida (canon 135 nral 1º Parágrafo ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con Desaparición forzada (Art. 165 CP), en calidad de COAUTOR a título de DOLO
- -Record 00:29:10- La Fiscalía hace relación a un cuaderno de sentencias proferidas en contra de *Parmenic de Jesús Usme García*, de la Fiscalía 15, no obstante en justicia y paz, no han sido imputados, se presentar para efectos de acumulación, las siguientes: (se entrega carpeta con 217 folios)
- Sentencia anticipada del 29.09.10, se condena a la pena de 216 meses de prisión, víctima Abelardo de Jesús Rincón (hecho 14.10.2002)
- -Sentencia del Juzgado Adjunto al Penal Especializado de Antioquia, 16.12.11, víctima María de Jesús Echavarría.
- -Sentencia anticipada del 30.04.2013, por hechos acaecidos el 18.10.2001, víctima Julio Ernesto Ceballos Guzmán y otro. Frente a esta sentencia el postulado inicialmente en Justicia y Paz, negó los hechos y en la justicia ordinaria los aceptó, se sometió a sentencia ordinaria.
- -Record 00:35:40- indica el Fiscal continuar con los cargos del postulado JONY ALBEIRO ARIAS

Hora de finalización 11:45 horas

SESIÓN TERCERA Hora de inicio de audiencia 13:40 horas

Record 00:03:16 – Inicia la Fiscalía con los cargos formulados en contra del postulado <u>JONY ALBEIRC</u> <u>ARIAS, alias 'Hernán o El Zorro'</u>, informa datos generales de identidad del mismo.

-Record 00:10:01- CARGO NÚMERO 1. Homicidio en persona protegida de Abelardo de Jesús Ramírez.

Ocurrido en el barrio 'Villa Oriente', municipio de San Carlos-Antioquia, el 08 de noviembre de 2001.

La víctima, contaba con 52 años de edad al momento de los hechos, residente en la municipalidad aludida ocupación agricultor, con nivel educativo tercero de primaria, estado civil casado, padre de cinco (5) hijos.

-Record 00:10:55- como circunstancias fácticas se destacan que, siendo las 17:00 horas del ocho (8) de noviembre de 2001, hombres armados y uniformados como pertenecientes a las "autodefensas" que tenía injerencia en el municipio de San Carlos, zona urbana, entre ellos el postulado JONY ALBEIRO ARIAS, alias 'Hernán', en compañía de la 'Chiqui', 'Macgiver' y 'Jonathan' en cumplimiento de la orden emanada por e comandante conocido como ARBOLEDA, se dirigieron a bordo de dos (2) motocicletas hasta el domicilio de ABELARDO DE JESÚS RAMÍREZ; 'Macgiver' y 'Jonathan', condujeron a la víctima hasta el lugar conocido como la 'Y', y con arma de fuego accionada en varias oportunidades, ocasionaron su muerte; el móvil de homicidio se debió a que la víctima aparecía en un listado de posibles auxiliadores de la guerrilla. El Delegado



de la Fiscalía finalmente, enuncia los elementos materiales probatorios.

-Record 00:16:23 – Se formula acusación por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135 Parágrafo, Ley 599 de 2000), a título de DOLO en calidad de COAUTOR (Por este hecho, el postulado no ha sido condenado)

-Record 00:17:30 - CARGO NÚMERO 2. homicidio en persona protegida de Víctor Manuel Hernández Ciro

Tuvo ocurrencia en la vereda Peñales, municipio de San Carlos-Antioquia, el día cuatro (4) de julio de 2002.

La víctima contaba con 43 años de edad, residía en el municipio de San Carlos-Antioquia, ocupación vigilante de una empresa privada, nivel educativo primaria, estado civil casado, con tres (3) hijos.

Como circunstancias fácticas aduce el delegado que, siendo aproximadamente las 10:30 horas del cuatro (4) de julio de 2002, miembros del grupo paramilitar que operaba en la zona urbana del municipio de San Carlos-Antioquia, bajo el mando de **JONY ALBEIRO ARIAS, alias 'Hernán'**, en cumplimiento de la orden impartida por el comandante general del Bloque Metro, alias 'Rodrigo Doble Cero', se movilizaban en una motocicleta e interceptaron un bus de transporte público, a la altura de la vereda 'Peñales', cuyo destino era Granada-Antioquia, allí se encontraba el señor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CIRO**, quien se dirigía la empresa donde laboraba 'Tempe', a cancelar algunas prestaciones laborales; fue bajado del rodante y se le propinaron varios impactos con arma de fuego, que le ocasionaron su muerte, siendo dejado su cuerpo a orillas de la vía pública. El Delegado indica el dossier probatorio que soporta el hecho.

- -Record 00:31:06- Se formula acusación por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (art. 135 nral 1º Parágrafo, Ley 599 de 2000) a título de DOLO en calidad de COAUTOR.
- -Record 00:31:50- Interviene la víctima María Adelaida García, cónyuge de Hernández Ciro, quien pregunta al postulado, las razones de la muerte de su esposo, a sabiendas que era muy conocido y no le hacía mal a ningún ciudadano.

Arias, solicita perdón por el daño causado, indicando que se trató de una orden, la cual debía ser cumplida. Los hechos tienen origen en que un señor de nombre Pedro, quien era muy amigo de 'Doble Cero' y tuvo problemas con la víctima en el trabajo; Pedro solicitó al comandante 'Rodrigo Doble Cero', que desplazara del pueblo a la víctima, pero el comandante prefirió causarle la muerte, posterior al homicidio se le comunicó la situación al comandante.

-Record 00:36:18- Continúa el ente acusador, indicando los delitos base, formulados en contra del postulado; CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo ejercía desde el año 2000 en la plazoleta de San Antonio de Medellin se reunió con alias 'Córdoba' integrante del frente 'José Luis Zuluaga' de las autodefensas. Al llegar al sitio se encontró con tres (3) hombres, siendo esposado y vendados sus ojos, fue conducido en una camioneta hacía el municipio 'La Unión', el comandante 'Julio', le propuso tres (3) opciones: 1. Trabajar con la asociación ilegal, 2. Abandonar la región y 3. Quitarle su vida; escogiendo la primera de éstas, se fue para Medellín a laborar por un término de cuatro (4) meses, teniendo como misión capturar a un guerrillero conocido como 'El Palomaso'; con posterioridad estuvo como patrullero de 'La Danta' municipio de Puerto Triunfo, bajo las órdenes del comandante conocido como 'Bogotano' a finales de noviembre de 2001 se presentó en el corregimiento de cristales ante 'doble cero' quien le ordenó irse para el municipio de San Carlos y presentársele al conocido con el remoquete de "arboleda"; allí el comandante "Linderman" le hizo entrega de una lista de aproximadamente 400 personas que debía asesinar, lista que acorde con la entrevista eran elaboradas por "Jimmy" y alias "Castañeda". Esta conducta fue anunciada por el postulado en entrevista del 21 de octubre de 2009 y fue confesado en versión libre del 30 de junio de 2010.

El concierto va desde mediados del año 2000 hasta el 2005 que es la fecha de su desmovilización, conducta consagrada en el artículo 340 del C.P. incisos 2º y 3º toda vez que el postulado fue comandante urbano en el municipio de San Carlos de la organización armada ilegal.



-Record 00:39:52- Se formula acusación por el punible de fabricación, tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares

Se formula por el mismo periodo de tiempo del concierto, el postulado obtuvo 7 fusiles seis de ellos AK47 y uno calibre 5.56, también tuvo bajo su poder 2 charangas, 3 pistolas, 2 revólveres, armas estas últimas que recibió el 14 de enero de 2002 del Comandante "Diablo Rojo" también recibió de parte del comandante "linderman" un revólver 38 marca "llama" y 4.000 cartuchos de munición de distintos calibres, aclarando que desde el año 2000 hasta la fecha de desmovilización portó armas de fuego sin contar con permiso para ello aunado a que se trataba de armas de fuego de origen ilícito. Esta conducta fue enunciada en la entrevista de 21 de octubre de 2009 y confesados en versión libre del 1º de julio de 2010.

Esta conducta está tipificada en el artículo 366 de la Ley 599 de 2000 y debe responder a título de autor; ahora bien respecto de las armas cortas utilizadas tales como revólveres y pistolas, consagrado en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, conducta que se agrava cuando se cometa con medios motorizados.

-Record 00:45:52- Se formula acusación por el punible de utilización ilegal de uniformes e insignias

Respecto de esta conducta punible se tiene que el postulado cuando perteneció a los urbanos de las autodefensas y cuando realizaban controles en la carretera utilizaban camuflados similares a los del Ejercito Nacional, el delito fue enunciado en la entrevista del 21 de octubre de 2009 y confesados en versión libre de 1º de julio de 2010; la conducta fue perpetrada desde mediados del año 2000 hasta el año 2005.

La conducta se encuentra tipificada en el artículo 345 del C.P. y el postulado deberá responder a título de autor en modalidad dolosa.

-Record 00:46:45- Se formula acusación por el punible de exacciones o contribuciones arbitrarias

El excombatiente confeso que las finanzas del Bloque Armado provenían de las vacunas que realizaban a los comerciantes, modalidad que se mantuvo durante el interregno en que fungió como comandante de los urbanos en el municipio de San Carlos-Antioquia.

Alias "Linderman" y "joyero" eran los encargados de recoger los sobres que entregaban los diferentes comerciantes de la localidad, el punible fue anunciado en entrevista del 21 de octubre de 2009 y confesado er versión libre del 30 de junio y 1º de julio de 2009.

La conducta se encuentra tipificada en el artículo 163 y se le formula a título de coautor y la modalidad es dolosa.

-Record 00:48:05- Se formula acusación por el punible de utilización ilícita de equipos transmisores y receptores

Cuando el postulado hizo presencia en el municipio de San Carlos recibió dos equipos de telecomunicación para entablar comunicación con otros miembros de la organización, mismos que utilizaban frecuencias po medio de una repetidora ubicada en el sitio conocido como "alcatraz" y posteriormente fue trasladada a municipio de "cristales"; lo anterior sin que para dicho uso de equipos los forajidos contaran con permiso de Ministerio de Telecomunicaciones. Delito confesado en diligencias de versión libre del 1º de julio de 2010.

La conducta se encuentra tipificada 197 de la Ley 599 de 2000 agravado al realizarse la conducta con fines terroristas, el postulado deberá responder en calidad de coautor a titulo doloso.

-Record 00:49:18- Se formula acusación por el punible de actos de terrorismo y barbarie

Los postulados de la agrupación paramilitar admitieron que dentro de las estrategias de control y dominic territorial, asesinaban a sus víctimas frente a la población civil, amenazaban a los pobladores, los desplazaban, los exhibían con posterioridad a su asesinato, realizaban ajusticiamientos, desaparecíar personas de la población civil, mantenían presencia uniformada y armada exhibiendo armas, realizabar



masacres y descuartizaban cadáveres.

Al respecto Jhony Albeiro sostuvo que al realizar uno de los múltiples retenes ilegales en el sector conocido como el "Marín" en las afueras del municipio de San Carlos, Linderman pretendía asesinar a un señor de 50 años de edad quien iba acompañado de su hija de 4 años, quien se apegó a los pies de su padre, actuando en la conducta delictiva el postulado.

El punible fue enunciado en entrevista del 21 de octubre de 2009 y lo confeso en versión libre del 1º de julio de 2010, las conductas se encuentran tipificadas en los artículos 144 y 145 de la Ley 599 de 2000, debiendo responder en condición de coautor a titulo doloso.

-Record 00:51:25- Se formula acusación por el punible de despojo en campo de batalla

Indicó el postulado que en ocasiones al efectuar retenes se apropiaban del grano de café que llevaban algunos comerciantes, mismos que vendía y se repartían la ganancia entre los miembros de la agrupación armada ilegal.

El delito fue confesado en versión libre del 1º de julio de 2010, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 151 de la Ley 599 de 2000 debie3ndo responder como coautor a título doloso.

-Record 00:52:14- Se formula acusación por el punible de utilización de métodos y medios de guerra ilícitos

Los postulados utilizaban unas listas de las personas que debían asesinar, mismas que eran configuradas acorde con información suministrada por políticos y financieros que daban cuenta de personas que tenían ideales en contra de la organización; Jhony Albeiro Arias confeso que alias "linderman o Arboleda" le hizo entrega de una lista cercana a las 1000 personas, entre los que figuraban comerciantes, miembros de la sociedad civil que eran entregadas en los diferentes retenes ilegales que efectuaba la agrupación paramilitar.

El hecho fue confesado en diligencia de versión libre el 10 de julio de 2010, se encuentra tipificada en el artículo 142 de la Ley 599 de 2000

-Record 00:53:45- Se formula acusación por el punible de entrenamiento en actividades ilícitas

El desmovilizado ejerció el cargo de comandante militar en el municipio de San Carlos y a su cargo contaba con un grupo compuesto por 10 hombres a los cuales los instruyo en uso de armas, estrategias militares y políticas de la agrupación armada ilegal, este hecho se vio reflejado especialmente cuando remplazo a "linderman" y cuando se instituyo "oficialmente" el bloque héroes de granada cuando entregó la tropa a alias "Parmenio".

El punible fue enunciado en entrevista del 21 de octubre de 2009 y confesado en versión libre del 1º de julio de 2010. La conducta está tipificada en el artículo 341 de la Ley 599 de 2000.

-Record 00:55:23- Se formula acusación por el punible de homicidio en persona protegida de Ramón Eduardo Valencia Yepes

El hecho ocurrió en el barrio la Natalia del municipio de San Carlos el 8 de noviembre de 2001, la víctima contaba con 68 años para el momento de los hechos, de profesión agricultor, estado civil casado.

Siendo las 8 de la noche del 8 de noviembre de 2001 miembros de la agrupación armada ilegal irrumpieron en el domicilio del señor Valencia Yepes quien tenía su residencia en el barrio la Natalia ocasionándole la muerte a consecuencia de disparos propinados con arma de fuego por los patrulleros alias "mc giver" y "Jonathan" mismos que se movilizaban con otros integrantes de la organización en motocicletas, entre los que estaba Jhony Albeiro Arias quien era uno de los encargados de maniobrar el velocípedo y a la vez reportar el resultado a su comandante "Arboleda o Linderman".



Sobre el hecho se trajo a colación el testimonio de la cónyuge de la víctima, quien dio cuenta que este se encontraba durmiendo en su vivienda, cuando unos hombres lo mandaron a llamar con su nieto, aduciendo que requerían hablar con él, y sin mediar palabra al momento de salir a la puerta fue impactado con arma de fuego, agregando que en dicha calenda los forajidos quitaron la luz en el pueblo y asesinaron a 10 personas más.

El postulado deberá responder por el punible de homicidio en persona protegida, numerales 1º y 2º parágrafo del artículo 135 Ley 599 de 2000 debiendo responder a título de coautor, modalidad dolosa.

-Record 00:55:23- Se formula acusación por el punible de homicidio en persona protegida de José Daric Parra Naranjo

Hecho ocurrido el 8 de noviembre de 2001, en el barrio la viejita, sector Cristo Rey del municipio de Sar Carlos.

La víctima contaba con 28 años de edad, de ocupación panadero, estado civil soltero.

El 8 de noviembre de 2001 miembros de la agrupación ilegal que delinquían en la zona urbana de San Carlos –Antioquia al mando de "Linderman" y entre los que se encontraba Jhony Albeiro Arias se dirigieron a domicilio del señor Parra Naranjo a quien le solicitaron los acompañara al sitio conocido como San Antonic donde fue interrogado respecto de un armamento encontrado en su poder que pertenecía a las FARC manifestando que no los tenía, por lo que alias "Hernán" le quito un revolver y "Mc giver" y "la chiqui" le dispararon en varias ocasiones produciendo su muerte.

Esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y el postulado deberá responder a título de coautor y como forma de culpabilidad es una conducta dolosa.

-Record 00:55:23- Se formula acusación por el punible de homicidio en persona protegida de Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga

Hecho ocurrido en la vereda alto del palmar (Santuario) el 18 de enero de 2002.

La víctima contaba con 38 años de edad, de profesión político, estado civil unión libre, padre de un menor de edad.

El 18 de enero de 2002 la victima quien era candidato a la alcaldía del municipio de San Carlos se dirigía hacia la ciudad de Medellín en un bus de servicio público, llegando a la vereda el alto del palmar municipio de Santuario, los miembros de las autodefensas habían instalado un retén ilegal, allí fue detenido el automotor fueron requisados los ocupantes y posteriormente retuvieron al señor Bermúdez Zuluaga, siendo encontrado con posterioridad su cadáver con impactos de arma de fuego en su cráneo.

Respecto del hecho el postulado aclara que al él le dieron la orden de asesinar a la víctima, sin embargo no estuvo presente en la comisión del punible, toda vez que no alcanzo a la víctima antes de abordar el bus razón por la cual llamaron a los miembros del grupo paramilitar dirigidos por Tyson ubicados en el Santuario quienes fueron lo que cumplieron la orden emanada por Linderman

Hora de finalización 15:02 horas

SESIÓN CUARTA Hora de inicio de audiencia 15:15 horas

-Record 00:00:28 la Magistratura concede el uso de la palabra a un grupo de victimas con miras a que interroguen a los postulados respecto de las conductas punibles donde se vieron afectados los derechos de sus familiares.

-Record 00:02:16 interviene la víctima indirecta Blanca Lía Valencia, hija de Ramón Eduardo Valencia Yepes



quien inquiere al postulado para que le informe las razones por las cuales fue asesinado su consanguíneo, procediendo el postulado a brindar las explicaciones de rigor previa solicitud de perdón

- -Record 00:05:30 Interviene Lina María Ramírez, hija de Abelardo de Jesús Ramírez, deprecando le expliquen porque fue asesinado su progenitor si este era un trabajador en el campo, brindando el postulado las razones que tenía conocimiento previa solicitud de perdón.
- -Record 00:07:34 se concede el uso de la palabra al Delegado de la Fiscalía General de la Nación para que continúe con su exposición

Da cuenta que estamos en el homicidio de Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga conducta que se tipifica como homicidio en persona protegida acorde con el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 debiendo responder a título de dolo como coautor.

-Record 00:15:05- Se formula acusación por el punible de homicidio en persona protegida de Edison de Jesús Wainstein calle

El hecho ocurre en Copacabana-Antioquia el 4 de abril de 2002 en la noche para amanecer el 5 de abril de 2002

La victima contaba con 29 años de edad, vivía en el barrio Villa del socorro (comuna 2 Medellín-Antioquia), de profesional Mecánico Automotriz, estado civil unión libre y era padre de 3 hijos.

Siendo aproximadamente la media noche del 4 de abril de 2002 vigilantes del centro recreacional las ballenas de Comfama, sorprendieron en situación de flagrancia al señor Wanstein Calle quienes en compañía de algunos sujetos no identificados pretendían hurtar algunos elementos del sitio, sin embargo fueron sorprendidos por los vigilantes del centro recreativo, logrando los compañeros de la víctima escabullirse, una vez se produce su captura estos dieron parte a sus superiores y a la policía de Copacabana; el aprehendido fue entregado al capitán Virgilio Díaz Espinoza para esa fecha capitán de la estación de Copacabana quien en compañía del agente Hermógenes Martínez Anchicoque y el subintendente Henry Navia Imbache introdujeron al capturado a la patrulla Nro. 30295 iniciando su retirada con él; pese a ello Wanstein Calle no fue dejado a disposición de la autoridad competente, sino que a eso de la 1:00 AM fue encontrado su cadáver con signos de tortura y heridas con arma de fuego en el paraje limítrofe de los municipios de Girardota y Copacabana; hallazgo efectuado por policiales adscritos al comando de policía de Girardota.

En versión libre del 27 de junio de 2012 el postulado reconoce la responsabilidad en este hecho de miembros de las autodefensas aduciendo que él y Mc giver se desplazaban en una motocicleta desde Medellín hacia Cristales cuando observaron a la víctima en la autopista lo subieron a la moto y lo "ajusticiaron"; el motivo por el cual lo asesinaron obedeció a que Mc giver manifestó que este era integrante de un grupo subversivo.

Aduce el ente Fiscal que por estos hechos los policiales fueron condenados por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Medellín el 1º de noviembre de 2007, confirmada el 3 de julio de 2008 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión penal.

La adecuación típica de este hecho será homicidio en persona protegida conforme el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el punible de tortura en persona protegida artículo 137 ídem, modalidad de la conducta dolosa y responde a título de coautor.

-Record 00:38:22- Se formula acusación por el punible de homicidio en persona protegida de Manuel Antonio Ospina Hernández

Homicidio acaecido el 31 de octubre de 2003 en San Carlos-Antioquia, la víctima tenía 42 años para el momento de los hechos y vivía en el barrio la Natalia de dicho municipio.

El 31 de octubre de 2003 miembros de la agrupación armada ilegal que delinquían en la zona urbana de San Carlos-Antioquia al mando de Jhony Albeiro arias y por orden de "Federico" comandante militar de la zona interceptaron a la víctima quien se desempeñaba como conductor de volqueta en dicha localidad, el postulado



en compañía de otros combatientes le propino varios impactos con arma de fuego y presuntamente fue asesinado por tener problemas personales con alias "chompiras" miembro de la agrupación armada ilegal.

El hecho fue confesado por el postulado en diligencia de versión libre de 17 de abril de 2012.

Se formula el cargo por homicidio en persona protegida conforme con el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 bajo el numeral 1º del parágrafo, deberá entonces responder por el punible a título de coautor y la modalidad es dolosa.

Hora de finalización 16:09 horas

AUDIENCIA 20 DE OCTUBRE DE 2015 PRIMERA SESIÓN HORA DE INICIO 09:05 HORAS

Se instala la audiencia pública concentrada. Se verifica la presencia de las partes, concediéndose el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen, teniendo como novedad la presencia del doctor German Yesid Jaimes Sandoval Fiscal 220 del grupo interno de exhumaciones y el abogado Andrés Bohórquez Orozco en su calidad de apoderado contractual (fundación Forjando Futuros).

- -Record 00:03:58 el apoderado Bohórquez Orozco depreca se ordene traslado de las copias y poderes que se encuentran en el proceso adelantado en contra de Diego Fernando Murillo Bejarano, al presente trámite judicial.
- -Record 00:08:52- la Magistratura solicita al togado Bohórquez Orozco aclare la solicitud, aduciendo que como quiera que estos casos también se están tratando dentro del trámite judicial adelantado en contra de Diego Fernando Murillo Bejarano y como quiera que allí se allegaron todos los documentos y poderes aportados por las víctimas depreca se ordene el traslado o en su defecto se le permita solicitar las mismas para aportarlas en el presente proceso; a lo cual le indica el Magistrado Ponente que en caso de que algunas de las víctimas que se están tratando en el proceso priorizado de alias "Don berna2 hagan parte del presente trámite judicial podrá allegar las copias de los poderes haciendo la salvedad que en el otro trámite judicial se encuentran los respectivos originales.
- **Record 00:10:40** el apoderado de los postulados solicita se le haga claridad respecto de los defensores de víctimas que actúan en la presente causa, toda vez que según su conocimiento la única apoderada de los afectados en el proceso era la Dra. Lucia
- -Record 00:11:37 La Dra. Lucia Gómez sostiene que hay dos víctimas del postulado Deivis Ferney Vela Bohórquez que son representados por la fundación "Forjando Futuro", Manuel Alejandro Cárdenas Gaviria y Tatiana Zuluaga Quintero
- -Record 00:12: 25 se concede el uso de la palabra al delegado del ente acusador quien da cuenta que en la sesión pasada se estaban adelantando los cargos del postulado Jhony Albeiro Arias.
- -Record 00:12:44- Se formula acusación por el punible de homicidio en persona protegida de Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo

Hecho acaecido en el barrio Zulia del municipio de San Carlos-Antioquia el 13 de abril de 2002. La victima contaba con 29 años, su oficio era vendedor de helados, estado civil soltero y no tuvo hijos.

El 13 de abril de 2002 miembros del GAOML al mando de "Arboleda" se movilizaban en una motocicleta interceptando al señor Galeano Giraldo, procediendo alias Mcgiver y alias Hernán (Jhony Albeiro) a impactarlo en múltiples oportunidades con arma de fuego, teniendo como móvil del hecho la presunta colaboración de la víctima con agrupaciones subversivas.

La conducta se tipifica como homicidio en persona protegido conforme con el artículo 135 numeral 1º de la Ley



599 de 2000, modalidad dolosa a título de coautor

-Record 00:24:37- finalizados los hechos del postulado Jhony Albeiro Arias, el Fiscal de la causa, hace presentación del Dr. German Yesid Jaimes, indicando que se encuentra adscrito al grupo de exhumaciones hace 7 años, haciendo parte en las diferentes labores que de tal tipo se efectúan en la ciudad de Medellín y en el oriente antioqueño con postulados de los Bloques Granada, Cacique Nutibara y Metro, indicando que respecto de su trabajo el funcionario dará información relacionada con las diferentes diligencias de exhumación que ha realizado con víctimas de este bloque paramilitar.

Record 00:26:00 da inicio a la intervención del informe presentado por el Fiscal German Yesid Jaimes, indicando que pretende ilustrar las labores que se realizan acorde con la Ley 975 de 2005 en aras de impulsar la búsqueda de personas desaparecidas y muertas, identificando a los mismos para entregarlos a sus familiares como una medida de reparación, da cuenta dentro de su exposición de algunas diligencias realizadas con los postulados del Bloque Héroes de Granada.

Record 01:09:53 el defensor de los postulados solicita copia del informe esbozado por la Fiscalía y dos de los postulados (Luberney Marín Cardona y Jhony Albeiro Arias) interrogan respecto si el Fiscal tiene conocimiento de la recuperación del cuerpo de la joven lady Johana Cano Mesa

Record 01:10:30 El Magistrado ponente sostiene que respecto al primero de los interrogantes, el Fiscal hará entrega al despacho de la documentación que hizo parte del informe presentado el cual queda a disposición de los sujetos procesales y en lo segundo corre traslado de la inquietud al Doctor Yesid Jaimes, quien manifiesta no tener relacionada la cantidad de víctimas exhumadas por el despacho pero con posterioridad traerá la información en tal sentido

Hora de finalización 10:17 horas

SESIÓN SEGUNDA Hora de inicio de audiencia 10:45 horas

- -Record 00:00:44- se concede el uso de la palabra al Doctor Yesid Jaimes Fiscal adscrito a la unidad de exhumaciones y de esta manera continúe con su exposición
- -Record 00:00:53- da cuenta el funcionario judicial que exhibirá un video de una diligencia de exhumación realizada en el municipio de San Carlos-Antioquia
- -Record 00:22:14- La Magistratura da cuenta que con lo proyectado resulta suficiente para ilustrar lo atinente a las diligencias de identificación de cadáveres
- -Record 00:22:39- ilustra el Fiscal Delegado que actuaciones son las que se realizan en el laboratorio una vez se culmina la diligencia de exhumación y con ello culmina su intervención haciendo entrega de un oficio con un CD que contiene toda la información suministrada en la diligencia.
- -Record 00:26:07 Continua el Fiscal Albeiro Chavarro con la presentación de los hechos de los postulados, correspondiendo el turno a Francisco Antonio Galeano Montaño, alias "colero o Henry" informando que dará prioridad a los hechos relacionados en los Nro. 4, 26 y 43 toda vez que hay víctimas en la Sala.

Procede a efectuar una breve introducción el Delegado del ente acusador respecto de las condiciones físicas y personales del postulado.

-Record 00:28:05 PRIMER CARGO (HECHO NUMERO 4) homicidio en persona protegida de Emma de Jesús Sánchez Agudelo

Hecho acaecido el 26 de febrero de 2004 municipio de Guarne-Antioquia, al momento del deceso la víctima contaba con 61 años de edad, era viuda y la ocupación ama de casa.



En la fecha antes referida en horas de la noche vereda Chaparral de Guarne –Antioquia en una tienda que tiene acceso por la residencia llegaron alias "colero" y alias "la yuca" saludaron a la señora Emma de Jesús quien se encontraba recogiendo leña, la victima al observar que llevaban un arma de fuego emprendió la huida, procediendo los miembros de la agrupación a dispararle a la señora Sánchez Agudelo disparándole er el tórax y en la cabeza con un revolver calibre 38 huyendo del lugar en un campero marca Dahiatsu color rojo homicidio por el cual fue condenado John Jairo Ramírez Ospina alias de las autodefensas quien era e encargado de las "vacunas" en el municipio de Guarne.

El hecho fue confesado en diligencia de versión libre del 3 de agosto de 2009 y se califica como Homicidio er persona protegida acorde con el artículo 135 numerales 1 y 2, la modalidad es dolosa a título de coautor.

-Record 00:41:09 se concede el uso de las palabra a las víctimas de la señora Sánchez Agudelo encontrándose en la sala una descendiente de la afectada con la conducta punible, quien depreca se le informen las razones por las cuales atentaron contra la vida de su progenitora, y ante las explicaciones de postulado la víctima indirecta exige la verdad de parte del ex integrante de las autodefensas, aseverando alias "Colero" que la muerte obedeció a que la señora Emma siempre delataba al financiero de la agrupación paramilitar con la policía, cada vez que este acudía a un establecimiento de comercio "tienda" ubicado cerca de donde residía la víctima. Aunado a lo anterior expresa la víctima que su madre fue también herida con arma cortopunzante y no únicamente con arma de fuego.

Al respecto y a lo relacionado en la necropsia sostiene alias "colero" que en el momento en que iban a cometer el hecho la señora salió corriendo con algunas astillas de leña abrazadas, fue ahí cuando se le disparo y es posible que hubiera caído sobre la leña y se hubiera lesionado.

- -Record 00:55:32 refiere la victima indirecta que cuando su madre estaba cortando leña eran las5 o 6 de la tarde y ella fue asesinada a las 9:30 de la noche, corriendo la Magistratura traslado al postulado respecto de tal situación, indicando que a eso de las 6 de la tarde lo recogió alias Rubén con alias la yuca para cometer la conducta punible, a eso de las 6:30 le mostraron a la señora que debía asesinar, este la abordó hablo con ella le mostro el revólver y la víctima salió corriendo y fue así como le disparo cuando estaba intentando ingresar a inmueble donde residía; lo cual contrasta con la entrevista que rindiera la hija de la víctima (Viviana) quier indica que su madre fue asesinada a eso de las 9:30 de la noche en la tienda que queda contiguo a su residencia, en momentos en que se disponía a hacer entrega del juego de chance.
- -Record 01:00:03 se interroga al postulado respecto de si para la muerte de la señora Emma de Jesús Sánchez tuvo que ver algo un problema que se tenía con un predio en el que incluso se intentó efectuar una conciliación con el señor Emilio Montoya, aduciendo el postulado que no tiene conocimiento alguno, que lo único fue lo relativo al cobro de la vacuna que se realizaba en dicha tienda.

Hora de finalización 11:47 horas

SESIÓN TERCERA Hora de inicio de audiencia 13:32 horas

- -Record 00:00:51 se reanuda la audiencia y se deja constancia que al postulado Usme García se le permitić no asistir a la diligencia toda vez que tenía compromisos académicos al interior del penal, concediéndosele e uso de la palabra Fiscal de la causa para que continuara con la exposición.
- -Record 00:01:22 SEGUNDO CARGO (HECHO NUMERO 26) homicidio en persona protegida menoi (Gustavo Adolfo quintero Ospina)

Hecho ocurrido el 2 de junio de 2004 en Guarne-Antioquia; en dicha calenda siendo las 8:30 de la noche alias "colero" acompañado con "cola de pava" y el "pastuso" se dirigieron en un montero con dirección al alto de la virgen, ingresaron a la vivienda donde residía la victima violentando la cerradura, procedieron a sacarlo de la residencia montándolo en el automotor en el que se desplazaban, lo bajaron y alias "cola de pava" le propino 4 impactos con arma de fuego en la cabeza. El joven había sido señalado de tener varios problemas con la comunidad y haber cometido varios delitos en la vereda.



La calificación que se le dio a la conducta es violación de habitación ajena artículo 189 del C.P. en concurso con homicidio en persona protegida de acuerdo al artículo 135 numerales 1º y 2º, el menor es considerado integrante de la población civil.

- -Record 00:11:53 se le concede el uso de la palabra a la madre del menos asesinado, quien se encuentra en la Sala e indaga por las razones que conllevaron al asesinato de su descendiente. Previa solicitud de perdón de parte del postulado, este da cuenta que Cola de pava el pastuso y él se dirigían hacia San Vicente, cuando llegando a la estación de servicio de dicha localidad el conocido con el remoquete de "Cola de Pava" recibió una llamada, paro el carro y dijo muchachos vamos por allí que tenemos que hacer "una vuelta" fuimos al sitio y como nadie me quiso abrir yo con un tronco de madera tumbe la puerta, entramos preguntando por el joven y nadie contesto nada, entonces cuando íbamos saliendo, Cola de pava dijo es el muchacho que esta acostado en la cama, lo sacamos y lo trajimos hacia Guarne, subimos al lato de Mejía, bajamos a la autopista, cola de pava detuvo el automotor lo bajo y lo asesino en la entrada del alto de Mejía; posteriormente se dio cuenta que la orden provino de un señor conocido con el alias del "primo" que residía en San Vicente y el motivo era que ese joven estaba robando en el pueblo; "el primo" era un comerciante de San Vicente que tenía una tienda en la loma que queda subiendo hacia el parque.
- -Record 00:11:53 se le indaga a la madre de Gustavo respecto del establecimiento de comercio propiedad del conocido con el alias del "primo", indicando que si bien distinguía al sujeto no sabe su nombre y el negocio ya no existe
- -RECORD 00:17:08 TERCER CARGO (HECHO NUMERO 43) secuestro extorsivo agravado de John Jaime Valencia Laverde

El hecho se presenta el 4 de febrero de 2005 en Girardota-Antioquia

Durante los años 2003 a 2005 un grupo de las AUC que tenía injerencia en los municipio de Bello y Girardota tenia extorsionado un sector del transporte público que debía transitar por dicha zona, en ese tiempo se presentaron muchos homicidios de aquellos transportadores informales conocidos como "chiveros".

La victima denuncio a alias "colero" como responsable de estos hechos, ya que este excombatiente cito a los "chiveros" de Copacabana en una finca cerca de Girardota allí amarro al señor Jhon Jaime y procedió a dispararle en repetidas ocasiones en los pies, como la víctima le suplico por su vida porque tenía dos hijas, Colero le dijo que se quedara callado que lo iba a matar amenazando a los demás conductores a efectos que se abstuvieran de recoger pasajeros en el sector conocido como "cuatro esquinas", ese día dejo ir a los conductores retenidos y tiempo después el carro en el que laboraba el señor Valencia fue incinerado en el municipio de Copacabana-Antioquia, aclarando el postulado que la orden de parte de "cola de pava" era asesinar a la víctima, sin embargo este opto por perdonarle la vida y dejarlo ir.

La conducta se tipifica como secuestro extorsivo acorde con el artículo 140 del Código penal agravado bajo las circunstancias del numeral 2º del artículo 170 por haberse sometido a la víctima a tortura física o moral.

- **-RECORD 00:31:54** interroga la Magistratura al ente acusador en relación con la quema del automotor, aseverando que no ha sido imputado, por lo que la Magistratura le informa que es posible hacerlo en esta audiencia, indicando el ente acusador que procederá a la revisión tendiente a verificar si el postulado confesó o no el hecho.
- **-RECORD 00:32:51** el desmovilizado respecto de la incineración del automotor aduce que el no fue responsable de ese hecho, aceptando haberlo amarrado pero nunca ordenó la quema del vehículo, da cuenta que cuando queman el campero este ya no se encontraba ahí porque había entregado la zona a alias "comino"
- -RECORD 00:34:17 La victima presente en la audiencia interroga al desmovilizado para que le informe porque fue incinerado el vehículo, toda vez que durante la retención el postulado le dio 24 horas para irse de la localidad amenazándolo precisamente con la incineración del automotor y dicha noche fue incendiado el mismo en casa de uno de sus familiares. Francisco Galeano le pide perdón a la víctima indicando que para dicha calenda quien le pudo haber incinerado el carro fue la gente de bello, ninguno de los combatientes de



Copacabana ya que en ese momento el único que estaba bajo su mando en dicho municipio era Luis Fernando Diosa alias "hilachas".

- -RECORD 00:36:32 la victima indica que el postulado fue contratado por Martin, Leo y Giovanni para que los sacara de la ruta, porque ellos eran una amenaza porque le sacaban pasajeros de la ruta y que por esa razón no iban a perder el cobro de la "vacuna", la víctima esboza un artículo de prensa de unas personas que fueron capturas en Girardota por estos hechos: José León Londoño Cañas, Martín Alonso Marín Berrio, Giovanny Fernández Pérez, aseverando que esas personas fueron las que contrataron a los miembros de la agrupación paramilitar para que amenazaran a los "chiveros" y de esta manera dejaran de laborar en la zona.
- -RECORD 00:40:16 Respecto de los citados la Magistratura solicita informe esas personas que acaba de citar quienes son, indicando que Leonardo era propietario de dos microbuses, Martín también tenía una micro buseta y Giovanny manejaba un automotor y estos al ver que n pudieron sacarlos con los guardas de transito contrataron los ilegales para amenazarlos y como nunca cedió ante sus amenazas fue que precedieron a incinerar su automotor.
- -RECORD 00:43:08 depreca el defensor que el hecho al que se hace alusión y por el cual se habla de otras tres personas ya fue objeto de conocimiento por la Fiscalía y se adelantaron las averiguaciones de rigor, por lo que solicitara al postulado que aclare todo lo necesario respecto de este acontecer fáctico.

Sostiene Francisco Antonio Galeano que su compromiso con la verdad esta incólume, aduce que este llegó a 2004 en Copacabana como Comandante, siendo informado por el comandante de Bello de alias "Julián" que hablara con Martin, Leonardo y Giovanny para que ellos le informaran el problema que tenía con los denominados "chiveros" relacionado con que estos recogían pasajeros en cuatro esquinas, y fue así como concertó una reunión con los citados, acordando que no recogerían pasajeros en dicho pasajero; incumpliendo lo acordado, por lo que se reunió con alias "Julián" el comandante en la meseta y acordaron volverse a reunir a los "chiveros", citándolos a todos entre ellos a la víctima al sector "el yarumo" indicándole a la víctima que no se hiciera matar, "cola de pava" le dio la orden de matarlo, razón por la cual le ordenó a Luis Fernando Diosa que lo amarrara y le hizo dos tiros uno al aire y otro a los pies, amedrentado a los demás conductores para que se abstuvieran de recoger la gente en cuatro esquinas o les pasaría lo mismo que a la víctima, finalmente y pese a la insistencia de cola de pava para asesinarlo lo soltó y en lo referente a la quema del automotor el niega haber dado orden en tal sentido, desconociendo si ello fue ordenado por "Julián" quien tenía relación con los dueños de las busetas en el municipio de Copacabana.

- -RECORD 00:49:16 la victima depreca se le conceda protección toda vez que no cree en el arrepentimiento del desmovilizado y por ello colige que su vida corre peligro, ordenando la Magistratura poner en conocimiento de las autoridades competentes tal manifestación para que se tomen las respectivas medidas. Se concede el uso de la palabra al delegado del ente acusador.
- -RECORD 00:50:01 se continua con los hechos que se formularon en el escrito al señor Galeano
- -RECORD 00:51:01 sostiene el defensor que es necesario en el hecho anterior aclarar lo relacionado con las otras 3 personas que eran transportadores de microbuses de Girardota por lo que el postulado procederá a ello
- -RECORD 00:51:21 indica el postulado que cuando lo capturaron en el año 2006 estas personas se encontraban retenidas en la cárcel de Bellavista y cuando este llega a dicho centro penitenciario a los días se fueron ellos en libertad por lo que no entiende porque les otorgaron la libertad sabiendo que ellos están en este mismo proceso; afirmando que a ellos les formularon el concierto para delinquir, toda vez que ellos pagaban la vacuna y fueron los que ordenaron expulsar a los chiveros de dicha zona. Aduce que él como comandante hablaba directamente con Leo y este posteriormente lo hacía con Martin y Giovanny que son las personas a las que hizo alusión la víctima; y estos le indicaban que si dejábamos trabajar a los chiveros ellos no continuarían cancelando la vacuna.
- -RECORD 00:56:42 se le concede el uso de la palabra al ente acusador quien procede a formular el siguiente cargo CUARTO CARGO (HECHO NUMERO 43) homicidio en persona protegida de Albeiro de Jesús



Calderón Ochoa

La víctima tenía 30 años para el momento e los hecho y su muerte acaeció el 14 de marzo de 2005, estado civil soltero; no teniendo conocimiento la Fiscalía acerca de su ocupación; sin embargo la hermana de la víctima que se encuentra en la sala aduce que se desempeñaba en oficios varios.

El 14 de marzo de 2005 en el parque de Guarne-Antioquia fue retenido el señor Albeiro de Jesús Calderón Ochoa quien fue conducido hasta el alto de Mejía en un chivero y allí alias "Esneyder " lo último con arma de fuego, lo anterior conforme orden impartida por alias "Jonathan" porque el "loco2 había mandado a matar a doña Julia la de sotragur por lo que ella fue a hablar con "Jonathan" comandante del loco este revoca la orden y le ordena matar a Calderón y a alias "Quiroz" a este último le perdonaron la vida. Sostiene que el señor Albeiro conocía a los miembros de la organización y departía con ellos

La calificación jurídica de la conducta es homicidio en persona protegida conforme con el artículo 135 numeral 1º y 2º.

-RECORD 01:04:51 interviene la hermana de la víctima directa interrogando al postulado a la Ley de Justicia y Paz acerca de las razones que lo llevaron a cometer el asesinato, respondiendo alias "colero" previa solicitud de perdón, aduciendo que la víctima se reunía constantemente con ellos, que era la persona que se encargaba de hacerle algunos mandados; en una ocasión en una finca en Girardota alias "el loco" le dijo que porque no había matado a doña julia empleada de sotragur, sin embargo una vez planeada la ejecución de su muerte recibió una llamada de alias "el loco" quien le dijo que ya no matara a dicha señora sino que asesinara a Calderón y a Quiroz ya que ellos estaban dando información errada; ella hablo con "el loco" de nombre Jair para que mataran a los citados, fue así como Galeano Montaño en su calidad de comandante dio la orden a un urbano conocido con el remoquete de "chucho" y este lo asesino fuera del pueblo arriba en el alto de Mejía.

Sostiene el postulado que este ha mencionado en diferentes sesiones y diligencias todo lo que sabe respecto de la señora Julia que fue la que dio la orden para que asesinara a Albeiro Calderón Ochoa y al parecer no se ha hecho nada en su contra.

Hora de finalización 15:42 horas

<u>SESIÓN CUARTA</u> <u>Hora de inicio de audiencia 15:55 horas</u>

Se continúa con la vista procesal y se concede el uso de la palabra al Delegado del ente Acusador.

-RECORD 00:01:09 QUINTO CARGO utilización ilegal de uniformes e insignias

Conducta punible que se materializa desde el año 2002 al 1º de agosto de 2005 calenda en la que se desmoviliza el aquí postulado.

Los hechos acaecieron en los municipios de Titiribí, angelopolis, Armenia Mantequilla, Caldas, San José del nus corregimiento de San Roque, Santo domingo, Guarne, Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, san Vicente y concepción, todos estos municipios del departamento de Antioquia

En las localidades referidas el postulado hizo presencia armada y utilizo camuflados y brazaletes con insignias alusivas al Bloque Héroes de Granada, hecho confesado en diligencia de versión del 12 de agosto de 2009.

Se califica la conducta acorde con el artículo 346 y debe responder a título de autor y la modalidad es dolosa

-RECORD 00:01:09 SEXTO CARGO exacción o contribuciones arbitrarias

La conducta fue ejecutada en el municipio de Guarne, Antioquia, el postulado reconoce haber extorsionado a un propietario de una carnicería en dicha localidad, también reconoce haber cobrado "vacuna" la ruta San Juan Vereda Alvarado, cobrando a los conductores la suma de \$10.000 de manera semanal, dineros que eran



entregados a la comandante "mariana"

Este punible fue confesado durante el 12 de agosto de 2009 y en versión del 1º de marzo de 2010; hechc tipificado en el artículo 163 del C.P., la forma de participación es coautoría y la modalidad de la conducta es dolosa

-RECORD 00:04:44 SEPTIMO CARGO violación de habitación ajena en concurso con tratos crueles e inhumanos en las victimas Gladys Quintero Quintero, Juliana Andrea Loaiza, Jaider Ovidio espinosa un bebe de 9 meses y dos menores de 11 y 13 que habían en la residencia cuando causo la muerte a Miguel Hilario Sucerquia Jaramillo y amenazas y lesiones en persona protegida en Gladys Quintero Quintero

La victima Miguel Hilario se encontraba el 12 de enero de 2015 en su casa de habitación en Barbosa-Antioquia vereda la primavera sector conocido como el machete, siendo las 12 de la noche ingresaron a su morada 4 personas que tumbaron la puerta, uno de ellos encapuchados los restantes tenían chaquetas negras, allí se encontraban también 3 adultos y 3 niños, personas que fueron ultrajadas, humilladas y maltratadas cruelmente para que informaran donde estaban Miguel quien se encontraba debajo de la cama siendo sacado de allí para dispararle en repetidas oportunidades delante de sus familiares, pasados 10 minutos los asaltantes regresaror sacaron a todas las personas de la residencia porque presuntamente la víctima se encontraba con vida, la señora Gladys fue lesionada por uno de los sujetos toda vez que al parecer lo reconoció, identificándolo como Robinson Acevedo alias "La chola" quien le dio un cachazo en la cabeza, entraron nuevamente a la vivienda y procedieron a dispararle otra vez a Miguel Hilario.

Las conductas fueron tipificadas como Violación de habitación ajena artículo 189, tratos inhumanos y degradantes Art. 146, Homicidio en persona protegida art. 135 numeral 1º, amenazas artículo 347 y Lesiones en persona protegida artículo 136 (artículos 111 y 119) su responsabilidad es a título de coautor y la modalidac es dolosa.

-RECORD 00:19:28 el defensor de los postulados depreca que se le aclare sobre qué hechos ya existe sentencia condenatoria en contra del postulado y que se tenga en cuenta para el concierto para delinquir todo el interregno en que estuvo el postulado adscrito a la agrupación paramilitar; indicando el Delegado del ente acusador que el postulado tiene 3 sentencias condenatorias, sin embargo ninguna de las decisiones tiener relación con esta conducta punible; aclara el Fiscal que respecto de otras conductas básicas posteriormente formulara los cargos.

-RECORD 00:23:36 OCTAVO CARGO concurso heterogéneo y sucesivo de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Johnny Alexander Ruiz Fernández

El 23 de noviembre de 2002 el señor Ruiz Fernández se presentó a la granja Santa Catalina de la empresa PIC S.A. ubicada en Angelopolis, de donde salió con una carga de cerdos con destino la ciudad de Bogotá er un camión marca FORD de placas IZE017 el cual fue encontrado posteriormente en la via que de Girardota conduce a Guarne sin la carga de cerdos desconociendo el paradero del citado. El postulado que se encontraba en el municipio de angelopolis en compañía de alias Ramón y el nobles se desplazó a titirib amaneciendo en una finca ubicada en el sector la mina, en la noche alias el loco le dice a alias nobles que subiera por un regalo que le tenía, afirma el postulado que consiguió un caballo subió a una tienda denominada la hermosa ubicada en la cienaguita de titiribí donde se encontraban el loco y pegote, recogió a la víctima y se la llevo a la finca, le dieron de comer a la víctima y en la noche prestaban guardia para custodia al afectado, salieron del lugar con dos revólveres y dos fusiles AK47 dirigiéndose al caserío de caracol ubicado entre Angelopolis y Cienaguita consiguiendo allí una pica y pala por orden de alias "Ramón" siguieror caminado y en una cañada alias "ramón" le disparo en la cabeza, hicieron un hueco en la tierra, el postulado lo pico con una cuchara y lo enterró, prosiguieron hacia caracol donde estaba el resto de la escuadra desconociendo porque asesinaron a la víctima.

La calificación que se hace de la conducta es concurso de desaparición forzada y homicidio en persona protegida art. 135 numerales 1º y 2º debiendo responder a título de coautor y la modalidad es dolosa.



-RECORD 00:30:40 El defensor interviene indicando que el desmovi8lizado quiere aclarar algo respecto del hecho punible, aduciendo Francisco Antonio Galeano que él estuvo en diligencia de exhumación, no siendo posible encontrar el cadáver, razón por la cual ha solicitado a la Fiscalía que remitan un joven que se encuentra en el Centro Penitenciario de Valledupar con alias "james" para que le colabore con el sitio donde enterraron el cuerpo, toda vez que él estaba presente en el hecho y es oriundo de Titiribí-Antioquia.

-RECORD 00:32:49 sostiene el Delegado del ente Acusador que el Fiscal de apoyo le informa que James es desmovilizado del Bloque Héroes de Granada, ya se tienen los datos, pero hay constancia que en la última diligencia que se iba a realizar el postulado Francisco Antonio Galeano solicito se suspendiera la diligencia aduciendo para ellos motivos de salud.

-RECORD 00:23:36 NOVENO CARGO concurso heterogéneo y sucesivo entre detención ilegal y privación del debido proceso, homicidio en persona protegida y hurto calificado y agravado victimas juan David ríos villa, Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez, julio cesar Jaramillo Atehortua, juan José Echeverri Ospina, Jorge Iván becerra Velásquez y Wilmar Daniel Gallego

Los hechos ocurren el 1º de abril de 2003, las victimas se desplazaron a la vereda la Tolba del municipio de Caldas con el fin de romper y hurtar hidrocarburo que era transportado por un tubo que atraviesa la zona. 4 de las victimas llegaron en un taxi al sitio donde fueron retenidos por miembros de las autodefensas que portaban revólveres, fusiles AK47 y brazaletes con insignias de las AUC, dejando ir al taxista porque este manifestó únicamente estar prestando el servicio, las víctimas fueron asesinados por impacto de arma de fuego, algunos por asfixia mecánica inhumándolos en dicho lugar, narra Galeano Montaño que en esa fecha se encontraba en compañía de los alias de Ronald, chester, muelas, lagarto y ramón en la vereda piedras verdes sector la Tolba, llegaron a un cerro y pararon a desayunar, en el lugar el comandante lo mando a hacer un registro en la zona, fue así como avisto dos personas un hombre y un señor y les pregunto qué hacían ellos respondieron que estaban buscando carbón, miro hacia el frente y tubo de gasolina tenía un hachazo, por lo que reporto la novedad al comandante él ordenó que los subiera, eso fue a las 8:00 AM o 9:00 Am, fue así como se pusieron a hablar con ellos, los interrogaron para que les indicaron de que grupo eran, y estos confesaron que iban a hurtar combustible y que estaban esperando 4 personas más, fue así como bajo en compañía de los retenidos al lugar y a las 12 del medio día llegó un taxi con 4 personas, los detuvieron, al taxista le cogieron los datos de donde vivía y le advirtieron que no dijera nada, posteriormente los subieron a donde estaban reunidos inicialmente, le dieron parte al comandante "el loco" quien a su vez habló con el "patrón" de ellos pues al parecer eran de un combo delincuencial. Y fue así como alias "el loco2 le dijo a ramón usted ya sabe lo que tiene que hacer, este dio la orden de matarlo pero sin hacer tiros para no hacer bulla y que no les dieran cuchillo, fue así como formo la gente y le dio la orden a Ronald que los matara pero ese no fue capaz, por lo que le dio la orden a otro combatiente que procedió con una cabuya la dio seis vueltas en los palos, un integrante del grupo conocido como Tazmania se apartó del lugar haciéndose pasar por comandante para que las victimas fueran pasando una a una a hablar con él, agrega que se quitó el fusil, el otro combatiente se escondió detrás de un palo, alias Tazmania los hacia sentar les preguntaba cualquier cosa y él se les hacía por detrás los sujetaba y los ahorcaba con la cuerda, así fue como asesino a las 6 personas, posteriormente los picaron con un machete y sus compañeros lo ayudaron a tirar los cuerpo a un hueco que había efectuado con unas herramientas de las víctimas, a estos incluso les quitaron celulares, cadenas y relojes. Confiesa igualmente que a un sujeto alto lo apuñalo porque cuando le iba a cercenar la cabeza se estaba parando, da cuenta que "el loco" había entregado la fosa y la fiscalía ya había realización la exhumación el 4 de septiembre de 2003.

AUDIENCIA 21 DE OCTUBRE DE 2015 PRIMERA SESIÓN HORA DE INICIO 9:15 HORAS

-Record 00:01:52- instalada la audiencia se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a su presentación, indicando el apoderado de los postulados que no le fue posible asistir a Luberney Marín Cardona por problemas de salud

-Record 00:06:34- Se concede el uso de la palabra al Delegado de la Fiscalía General de la Nación para que continúe con la exposición.



Recapitula el representante de la Fiscalía que se venían narrando los hechos acaecidos el 1º de abril de 2003, fecha en la fueron asesinados Juan David Ríos villa, Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez, Julio Cesar Jaramillo atehortua, juan José Echeverri Ospina, Jorge Iván becerra Velásquez y Wilmar Daniel gallego

La fiscalía califica jurídicamente la conducta como un concurso de conductas delictivas entre detención y privación del debido proceso conducta contemplada en el artículo 149 del C.P. en concurso con homicidio en persona protegida acorde con el Art. 135 del C.P. numerales 1º y 2º en concurso con hurto calificado y agravado artículos 239, 240 numeral 2º y 241 numeral 9º y 10º, conductas que se le formulan como coautor y la modalidad es dolosa.

- -Record 00:12:40 depreca el apoderado del postulado que se adicione el punible de desaparición forzada, toda vez que acorde con la narrativa de los hechos se demoraron 8 meses para la exhumación.
- -Record 00:13:40 el Fiscal sostiene que se formula el cargo también por desaparición forzada ya que las personas fueron sustraídas por espacio de 5 meses siendo encontradas en una fosa común
- -RECORD 00:21:05 DECIMO CARGO (HECHO 32) homicidio en persona protegida de Conrado Andrés Bustamante Rojas

La victima contaba con 22 años de edad el día de su muerte (4 de octubre de 2004) su oficio era lavador y cuidador de carros.

El 4 de octubre de 2004 fue asesinado el señor Bustamante Rojas quien se desempeñaba cuidando vehículos automotores en el parque principal del municipio de Barbosa, este salía de la heladería Taboga en compañía de la señora Luz Julieth Sánchez Hernández y cuando se disponía a abordar una motocicleta de marca Yamaha V80 de color azul, fue impactado con arma de fuego causándole lesiones en su cabeza que le produjeron el deceso, orden emanada de alias Colero a alias "a chola", siendo capturados en el acto Arley Darío Gómez Macías, Luis Adrián Álvarez Hernández y Mario Nicolás Marín Álvarez señalados de ser autores del homicidio, pero la investigación fue precluida por falta de prueba. El móvil del punible fue que al parecer la víctima era expendedor de narcóticos en el municipio de Barbosa.

- -RECORD 00:25:54 el despacho interroga al postulado respecto de la participación de Arley Darío Gómez Macías, Luis Adrián Álvarez Hernández y Mario Nicolás Marín Álvarez en el punible, aseverando el desmovilizado que los nombres no los conoce, que el tiene identificación por la chapa y sabe que quien perpetro el punible es alias "la Chola", en esa parte de Barbosa actuaban "la Chola" "el Mocho y Esneyder, aclarando que alias "la chola" se encuentras detenido en la dorada por estos hechos y los otros dos están muertos.
- -RECORD 00:27:34 da cuenta el Delegado del ente acusador que la resolución de preclusión fue ordenada por el Fiscal 211 Seccional de Barbosa el 28 de septiembre de 2007 a favor de los citados
- -RECORD 00:29:09 el postulado Francisco Antonio Galeano da cuenta que en la Fiscalía pueden tener los datos completos y su nombre es Robinson.
- **-RECORD 00:30:05** continua el Fiscal dando cuenta de los materiales probatorios que dan cuenta de la existencia del hecho, indicando que fue confesado por el postulado el 2 de marzo de 2010, calificando como Homicidio en persona protegida acorde con el artículo 135
- -RECORD 00:37:19 La madre de la víctima interviene interrogando al postulado cual fue la razón para que ordenara el asesinato de su progenitor; indicando el desmovilizado que cuando fue comandante en el municipio de Barbosa, mariana la financiera era la encargada de cobrar la vacuna y era quien le indicaba que debía matar a todas las personas que surtieran las plazas de vicio, señalando la referida a la víctima como un distribuidor de estupefacientes y fue así que le dio la orden a la Chola, Esneyder y el mocho para que lo asesinaran.



Aclara que alias "la chola" estuvo en labores de verificación tendientes a determinar si efectivamente el citado expendía plazas de vicio en el municipio de Barbosa, afirmando que a él directamente no le consta tal situación.

-RECORD 00:41:51 UNDECIMO CARGO homicidio en persona protegida de Carlos Emilio Jaramillo Cardona

La víctima al momento del deceso contaba con 41 años de edad, ocurriendo la misma el 9 de diciembre de 2004, estado civil casado y se ocupaba en oficios varios en algunas fincas.

La víctima era un líder comunitario de la acción comunal en dicha localidad, en la calenda, se encontraba construyendo una cabelleriza en una finca ubicada en la vereda el totumo municipio de Girardota, este había sido desplazado por la violencia del municipio de Santo Domingo, alias el loco le dio la orden a Colero y este a su vez le impartió la orden a alias el mocho, Esneyder y Molina, lo abordaron en su residencia, lo sacaron de allí para hablar con él, lo apartaron de su morada y lo ultimaron con arma de fuego.

El hecho fue confesado en versión libre del 1º de julio de 2010 y la calificación jurídica se hace con fundamento en el artículo 135 numerales 1º y 2º, en calidad de coautor y la forma de culpabilidad es dolosa.

-RECORD 00:53:17 DUODECIMO CARGO utilización ilícita de equipos transmisores o receptores agravado por fines terroristas

Esta conducta se materializa durante los años 2002 al 1º de agosto de 2005 en los municipios de Titiribí, angelopolis, Armenia Mantequilla, Caldas, San José del nus corregimiento de San Roque, Santo domingo, Guarne, Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, San Vicente y concepción.

El postulado reconoce haber utilizado radios de comunicación cuando estuvo al servicio de la organización recibiendo a través de dichos aparatos órdenes tendientes a cometer las diferentes acciones delictivas. El punible lo confesó en diligencia de versión libre el 12 de agosto de 2009, calificándose con fundamento en el artículo 197 del C.P. como utilización ilícita de equipos transmisores.

-RECORD 00:54:34 DECIMO TERCER CARGO actos de barbarie

Ocurrió entre los años 2002 al 1º de agosto de 2005, teniendo como lugar de ocurrencia los municipios de Titiribí, angelopolis, Armenia Mantequilla, Caldas, San José del Nus corregimiento de San Roque, Santo domingo, Guarne, Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, San Vicente y concepción.

En desarrollo y con ocasión del conflicto armado el postulado atacó y ordenó atacar personas por fuera de combate e incluso remato heridos como acto prohibido por los estatutos internacionales, en versión libre este confesó que la directriz de la organización armada y por ello remato a la víctima Carlos Alberto Céspedes, a un mecánico, igualmente a Javier Gallo quien quedo herido y volvieron a asesinarlo.

Todos los homicidios relatados fueron perpetrados fuera de combate, de noche, preferiblemente cuando las víctimas se encontraban en sus moradas desarmados y acompañados de sus menores de edad, el accionar del desmovilizado llego a ser tan bárbaro que incluso descuartizo una persona con una cuchara, y el sello de los punibles cometido por él era decapitar a sus víctimas con un machetazo.

El delito fue confesado en versión del 12 de agosto de 2009 y se califica con fundamento en el artículo 145 de la ley 599 de 2000 como actos de barbarie, debiendo responder por este cargo y el anterior como coautor y la modalidad es dolosa.

-RECORD 00:54:34 DECIMO CUARTO CARGO actos de terrorismo

Lugar de los hechos vereda Bellavista de Guarne-Antioquia.

Durante los años 2002 a 2005 en desarrollo del conflicto armado el postulado llevo a cabo ataques



indiscriminados y excesivos contra la población civil, incluso amenazo de manera violenta a ciudadanos con la finalidad de atemorizar a los pobladores, en versión libre de agosto 12 de 2009 el desmovilizado reconoce que tenían la orden de matar a 5 personas diarias, el 13 del mismo mes y año reconoció que tenía que matar de 15 a 20 personas semanales y que ello debía ser con sevicia y con presencia de otros ciudadanos amenazándolos, desplazándolos, exponiendo cadáveres, efectuar ajusticiamientos, desaparecer personas exhibir armas largas y cortas y realizar masacres.

Este delito fue confesado en su diligencia de versión libre del 12 de agosto de 2009, y se califica jurídicamente con base en el artículo 144 Actos de Terrorismo, la conducta es dolosa y debe responder como coautor.

-RECORD 00:58:21 DECIMO QUINTO utilización de medios y métodos de guerra ilícitos

La conducta se perpetra durante los años 2002 a 1º de agosto de 2005 teniendo como lugar de ocurrencia los municipios de Titiribí, Angelopolis, Armenia Mantequilla, Caldas, San José del Nus corregimiento de Sar Roque, Santo domingo, Guarne, Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, San Vicente y concepción.

Los miembros de la agrupación paramilitar realizaban listas de las personas que pretendían asesinar, mismas que se elaboraban con fundamento en información que suministraban colaboradores, que daban cuenta de aquellas personas que estaban en contra de los "ideales" del grupo paramilitar y a su vez aquellos que erar presuntamente colaboradores de la guerrilla.

Esta conducta la confeso en versión libre del 12 de agosto de 2009 y se encuentra tipificada en el artículo 142 del C.P. debiendo responder a título de coautor y la modalidad dolosa.

-RECORD 01:00:31 DECIMO SEXTO CARGO concurso heterogéneo y sucesivo de desaparición forzada, tortura en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso y homicidio en persona protegidas, siendo la victima Antonio de Jesús Restrepo Arango

La víctima era minero, había nacido el 11 de octubre de 1961, estado civil soltero. El hecho acaece el 4 de julic de 2002 en la vereda Corcovado de Titiribí-Antioquia, en una mina de carbón ubicada en dicho sector llego una agrupación paramilitar de contraguerrilla con 16 uniformados y armados con fusil AK47 al mando de alias "Ramón" grupo en el que iba Francisco Antonio Galeano, buscando al señor Restrepo Durango, una vez localizado lo montaron en una volqueta, lo ocultaron dentro de la misma, salieron a la autopista bajaron por una trocha para salir a Caracol, iniciaron un recorrido a pie, llegaron a una finca denominada la hermosa donde se encontraron con alias "el loco" quien interrogo al minero respecto de la razón por la cual él estaba poniendo tacos de dinamita en otra minas, como quiera que no quiso decir la verdad lo amarraron le pusieron una bolsa en la cabeza y con un bate de aluminio le partieron los dientes, a renglón seguido alias el loco y pegote descargaron sus armas en la humanidad de la víctima, alias "colero" hizo el hueco, lo pico con un machete y lo enterró.

El hecho fue confesado el 29 de marzo de 2011, se formula el cargo por los punibles de desaparición forzada At. 165 C.P., tortura en persona protegida Art. 137 C.P. y homicidio en persona protegida Art. 135 Numerales 1º y 2º deberá responder como coautor y la modalidad es dolosa.

- -RECORD 01:11:45 interviene el apoderado de los desmovilizados deprecando se le informe durante cuanto tiempo estuvo retenida la víctima ante una posible existencia del delito de detención ilegal y privación del debido proceso
- -RECORD 01:12:15 en la narración fáctica no se tiene conocimiento, pero atendiendo la presencia del postulado sería importante que este aclarar la situación, indicando Francisco Antonio Galeano que la víctima estuvo retenido por espacio de 1 hora a hora y treinta minutos.
- -RECORD 01:12:47 en ese orden de ideas considera que concursa la conducta con detención ilegal y privación del debido proceso porque lo señalaban de haber puesto un petardo de dinamita coligiendo entonces que dicha conducta tipificada en el artículo 149 del C.P. concursa.



-RECORD 01:13:28 DECIMO SEPTIMO CARGO concurso heterogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida victimas Luz Marnely Agudelo Mesa y Samuel Sánchez Agudelo en concurso con tratos inhumanos y degradantes en contra del menor j.a.s.a.

Luz Marnelly para el momento del deceso tenía 42 años, había nacido el 26 de enero de 1961, estado civil casada de ocupación ama de casa, Samuel Sánchez Agudelo por su parte había nacido el 20 de enero de 1961, casad y de ocupación mayordomo.

Los hechos se desarrollan el 23 de abril de 2003, en la vereda la tolva del municipio de Caldas, el día antes indicado el postulado Galeano Montaño junto con los alias "Kaiser y el mono" llegaron hasta la vivienda donde residían las víctimas, siendo atendidos por el señor Samuel a quien indagaron por el paradero de su esposa, quien les indicó que estaba recogiendo el niño en el colegio, esperaron que ella llegara, cuando llego con el menor hizo tirar a sus padres al piso y le ordenó a káiser encerrar el niño en una pieza, amarró a las víctimas, las interrogó, para luego impactarlos con arma blanca a la altura de la nuca, situación que fue escuchada por el menor, quien una vez vio que los miembros de las autodefensas se alejaron del inmueble salió y se encontró con el cadáver de sus progenitores.

El motivo para su asesinato obedeció a que en días pasados había sido retenido por el Gaula junto con otros seis integrantes de las AUC, en la entrada de la vereda la Tolva, cuando los subían al camión una de las personas pertenecientes al Gaula le indicó en donde vivía la persona que había informado que allí hacían presencia grupos paramilitares, aseverando que al día siguiente los miembros del Gaula los dejaron ir.

Este hecho fue confesado en diligencia de versión libre el 1º de marzo de 2010, la calificación se hace con fundamento en el artículo 135 un concurso de homicidios en persona protegida, concursando con el artículo 146 tratos inhumanos y degradantes de que fue víctima el menor que escucho todo lo que sucedía con relación a sus padres antes de su muerte. Debe responder en su calidad de autor y la modalidad es dolosa.

Hora de finalización 10:41 horas

SESIÓN SEGUNDA Hora de inicio de audiencia 11:10 horas

-Record 00:00:38 se concede el uso de la palabra al Delegado de la fiscalía General para que continúe con su exposición; aduciendo que respecto del cargo anterior deja a discreción de la Sala si considera que se puede configurar el punible de tortura, procediendo para ello la Colegiatura a interrogar al postulado.

Da cuenta alias colero que a las victimas las interrogó respecto del operativo que realizó el Gaula en la Tolva, narrando el postulado que en dicho operativo el Gaula los torturo y le fracturaron la quijada, y finalizado ese operativo le levantaron la cabeza mostrándole la finca donde residían las personas que los había delatado, los montaron en el camión y los trajeron al Gaula, donde se encontró con un muchacho al que le decían el gato y este le manifestaba conocer al patrón de este alias "el loco" y Francisco negó cualquier vínculo con el referido, incluso le dijeron que entregara los fusiles que habían encaletado para soltarlos y este negó rotundamente cualquier conocimiento del hecho, sostiene que a sus compañeros los soltaron primero y a él lo dejaron encerrado con "lagarto" volviendo "el gato" que era alguien del Gaula le dijo: "colero ya se van" ya hablamos con el patrón suyo y fue así como a las 6 pasadas lo soltaron con alias "lagarto".

Después de ello se presentó en Angelopolis donde su "patrón" allí se recuperó de la quijada, le pusieron un cuello ortopédico, y alias el loco le indagó respecto de que había pasado y este le contó que era que una señora lo había delatado y "el loco" le dijo arregle los muchachos y vayan asesínelos.

Indica que una vez los amarra se demora entre 10 a 15 minutos en asesinarlos, no los golpearon ni los torturaron de ninguna manera; respecto de los oficiales que los dejaron en libertad recuerda que fue un capitán de contextura gruesa y el otro es alias "el gato" y respecto de quien no se tiene plena identificación.

Aclarando el acontecer fáctico sostiene el postulado alias "colero" que se estaba realizando un operativo para dar con el paradero de alias "manteco" jefe de una agrupación guerrillera, estos se asentaron en la Tolva,



realizaron algunos registros y tuvieron combates con miembros del Gaula, llegándoles refuerzos razón por la cual los emboscaron y los retiraron para ponerse vestimenta de civil y entregaron el armamento a su comandante, fue así como salió con 6 combatientes a la carretera y la victima los vio salir, cuando iban caminando paso un camión con integrantes del Ejército, ya después cuando estaba pasando un segundo vehículo este los detuvo, les pidieron documentos pero estos no tenían, fue así como los subieron al frente de la finca en un potrero lo metieron en un hueco lo maltrataron le daban con la culata del fusil; ya después de haberlo golpeado mucho le señalo la finca donde estaban las personas que los delataron y los bajaron hasta la 4ª brigada, donde comenzaron a interrogarlos, al día siguiente le dijeron que se alistara para ir a entregarles los fusiles, que se pusiera un camuflado y el postulado se negó diciendo que allá no conocía a nadie y así fue cuando llego alias "el gato" que era un servidor de Gaula.

-Record 00:13:45 La Magistratura hace un llamado a la Fiscalía para que estudie las diferentes versiones rendidas por el postulado para que se pueda identificar alias "el gato" miembro del Ejercito Nacional-Gaula y de esta manera se 'puedan adelantar en su contra las investigaciones de rigor.

-Record 00:14:23 continua el postulado con su relato aduciendo que fueron ingresados a la Cuarta Brigada, que a quienes soltaron primero fueron alias muelas, Rodolfo, el motero, el linchado y Ronald, dejándonos a mí y al lagarto hasta las horas de la noche, amenazándonos que nos iban a llevar a bellavista; alias "el loco" hablo con un capitán indicándole que le faltábamos nosotros dos y por eso fue que nos dejaron salir. Eso ocurrió en el año 2002. Ya de ahí salimos, cogimos un taxi y nos fuimos para Angelopolis.

-RECORD 00:17:35 DECIMO OCTAVO CARGO concurso heterogéneo y sucesivo desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Juan Guillermo Córdoba

La victima contaba con 24 años de edad, nacido el 27 de marzo de 1978, su estado civil unión libre; su profesión era mecánico de motos.

El 6 de octubre de 2003 en el municipio de Girardota el joven Juan Guillermo quien era conocido con el apodo de "arete" fue abordado por varios sujetos que lo montaron en un taxi, lo llevaron inicialmente a un predio ubico en la vereda encenillos; junto con la víctima fue retenido el joven Esteban Alejandro Serna Villa, pero luego de verificar su identidad lo trajeron al municipio de Girardota. Dos sujetos recogieron la moto en que se movilizaba el desaparecido previo a que le advirtieron al joven Serna Villa que no informara nada de lo sucedido, la victima laboraba reparando motos y anteriormente había laborado al servicio del señor Albeiro Madrid y este fue testigo de una visita que le hicieron unos sujetos del municipio de Frontino cobrándole un dinero de forma agresiva ya que le habían entregado unas motos para rectificarlas y no las había devuelto.

En el lugar denominado la "Casa del terror" en encenillos los que aprehendieron a la víctima, lo ocultaron y alias "cortico" le disparo en la cabeza al señor Juan Guillermo, acto seguido el postulado "colero" le propino dos disparos con fusil R15 procediendo luego a hacer un hueco y descuartizarlos para inhumar los restos allí.

En diligencia realizada los días 16 a 18 de mayo de 2007 fueron exhumados los restos óseos del señor Córdoba y entregados a sus familiares el 18 de septiembre de 2012.

El hecho fue confesado por el postulado en diligencia de versión libre el 2 de marzo de 2010, allí narra las circunstancias de tiempo modo y lugar y parte de esa narración está incluida en el aspecto fáctico.

El postulado deberá responder por el concurso de conductas delictivas contempladas en el código Penal Art. 165 Desaparición Forzada en concurso con el artículo 135 numeral 1º y 2º que está tipificado como homicidio en persona protegida.

-Record 00:25:33 se concede el uso de la palabra al apoderado de víctimas Dr. Bohórquez Orozco, indicando el togado que cuando peticiono el uso de la palabra era con el fin de indagar por algunos aspectos respecto de los cuales ya el Magistrado ponente indagó.

-Record 00:25:53 interroga la magistratura respecto de la retención de Alejandro Serna Villa para determinar que no se configuro el punible de secuestro; indicando el Delegado del ente acusador que en lo fáctico dan



cuenta que la víctima estuvo retenido en la Casa del terror en encenillos allí lo ocultaron y alias "cortico" le disparo en la cabeza, pero el tiempo no está determinado, pero el postulado podría ilustrar al respecto.

- -Record 00:26:47 indica que en el hecho él estuvo de permiso en Bolombolo, llegando a eso de las 6 de la tarde a una residencia donde encontró a la víctima amarrada custodiado por los urbanos a su cargo y el otro joven no estaba allí; supuestamente según le informaron los combatientes estaba en dicha residencia desde las 3:30 PM, razón por la cual llamó al "loco" quien le dijo: ya sabe lo que tiene que hacer, fue así como el postulado lo monto en la camioneta, lo llevo a la casa del terror y allí lo asesinaron.
- -Record 00:28:38 interroga la Magistratura en el sentido que se indique si en dicha "casa del terror" se han efectuado exhumaciones; aclarando el delegado del ente acusador que efectivamente allí se ha realizado diligencias de tal índole y se recuperó incluso el cuerpo del joven asesinado; procediendo a renglón seguido a efectuar un recuento de las actividades que se han desplegado en dicho inmueble
- -Record 00:39:00 el Magistrado ponente interroga a alias "colero" para que manifieste las razones por la cuales llamaban a dicho inmueble "casa del terror" y cuantas personas fueron inhumadas en dicha vivienda; afirmando Francisco Antonio Galeano que ha dicha casa llegaron con posterioridad a la lucha con el Bloque Metro ya que ellos en principio su zona de injerencia iba a hasta la entrada de dicha residencia; y la llamaban así mucho antes de ellos tomar el control de la zona y no le consta si allí fueron enterradas más personas.

Hora de finalización 11:51 horas

AUDIENCIA 22 DE OCTUBRE DE 2015 PRIMERA SESIÓN HORA DE INICIO 13:39 HORAS

- -Record 00:02:36 iniciada la audiencia y en el momento de la presentación de los sujetos procesales da cuenta el doctor Yepes Uribe que no se encuentra presente el postulado Parmenio de Jesús Usme García a quien previamente se le había concedido permiso para la inasistencia.
- -Record 00:05:38 se continua con los hechos del postulado Galeano Montaño, recalcando que hay dos familias en la Sala de los hechos 20 y 40 por lo tanto depreca se le deje priorizarlos.
- -RECORD 00:06:21 DECIMO NOVENO CARGO (HECHO 20) concurso heterogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida de Jesús María Ochoa Jaramillo y Martín Emilio Ochoa Jaramillo, violación de habitación ajena, amenazas y hurto calificado y agravado del cual es víctima directa Evangelina Ochoa rivera y tratos inhumanos y degradantes

Jesús María Ochoa nació el 25 de noviembre de 1962, estado civil casado y Martin Emilio Ochoa, nació el 20 de agosto de 1967, estado civil casado.

Los hechos se desarrollan el 10 de febrero de 2004 en Guarne-Antioquia, y según el relato siendo las 6:30 de la tarde varios sujetos con los alias de Ramón, Tomas y Colero ingresaron a la vivienda de Jesús María Ochoa Jaramillo ubicada en la vereda Yolombal de Guarne-Antioquia y alias colero le propino varios disparos con arma de fuego, acto seguido ingresaron a la casa amenazaron a la esposa indicándole que se abstuviera de llamar a la policía porque si no la mataban, se llevaron un teléfono y una linterna, luego ingresaron a la finca los lagos ubicada en la misma vereda donde laboraba Martin Emilio Ochoa hermano de la víctima anterior siendo amarrado, su esposa fue amenazada y la golpearon junto con su hijo de 4 años, minutos después Martin Emilio fue asesinado lo dejaron de la carretera a 1200 metros después de la capilla vereda de Yolombal.

La orden fue emitida por alias "el loco" y luego de perpetrado el homicidio huyeron en una camioneta conducida por alias "cortico"

El hecho fue confesado en versión libre del 12 de agosto de 2009, siendo calificada la conducta como



concurso homogéneo en persona protegida Art. 135 en concurso con violación de habitación ajena, amenazas consagrado en el artículo 347 y hurto calificado y agravado artículos 239 inciso 2°, artículo 2450 numeral 2° y 241 numeral 10° y tratos inhumanos y degradantes Art. 146, debiendo responder a título de coautor y la modalidad es dolosa.

-Record 00:26:41 interviene la victima indirecta Evangelina quiere saber cuál fue el motivo determinante para el asesinato de su ser querido; aduciendo el postulado previa petición de perdón que en efecto él fue a hacer el hecho de Jesús junto con Tomas, pero no asesino a Martín, afirma que a este el último lo asesinaron Ramón y el mecánico; aseverando que cuando asesino a Jesús paso a la finca de Martín y vio que lo tenían amarrado; explicando que la razón de la muerte de los hermanos fue conforme orden del "loco" pues según este ellos daban información a la policía de Guarne y al Ejército.

Por este hecho existe sentencia condenatoria en contra de Jairo Rafael Vidal Peralta, alias el paisa y Francisco Antonio Galeano Montaño alias colero, decisión del 13 de julio de 2011 Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto. Aclarando que alias "el paisa" no es postulado a la Ley de Justicia y Paz

-RECORD 00:31:45 VIGESIMO CARGO (HECHO 40) homicidio en persona protegido de José Arnulfo Zapata Gil

Hecho acaecido el 7 de diciembre de 2004 en Girardota-Antioquia; en la vía Manga Arriba el señor Zapata Gil conocido como "el pitufo2 se encontraba trabajando en una finca, a eso de las 9:00 Am llegaron alias "esneyder y el mocho" en una motocicleta y un taxi y le dijeron que necesitaban hablar con él, ordenándole que se desplazara en un bus hasta el pueblo y cuando llegaron a un sitio denominado el llano, lo bajaron del bus y lo asesinaron, la orden emano de Vicente Castaño, quien a través del "loco" emitió la misma a alias "colero" y este le ordenó a los urbanos citado perpetrar el hecho.

La conducta fue confesada en versión libre del 2 de marzo de 2010 y se califica jurídicamente como homicidio en persona protegida Art. 135 Numeral 1º y 2º debiendo responder a título de coautor y la modalidad es dolosa.

- -RECORD 00:40:55 La Magistratura llama la atención del postulado para que sea más específico en lo atinente a los interrogantes planteados por las víctimas, toda vez que las mismas se están supeditando a que "el loco dio la orden"
- -RECORD 00:42:22 un hermano de la víctima interviene y pregunta cuál fue la razón para que a su hermano lo asesinaran, a lo cual procede a responder el postulado que no se puede olvidar que él era comandante y a él le daban ordenes el simplemente debía obedecer y no preguntar los motivos, su papel en la organización era cumplir con la directriz; respecto del hecho que se le indaga, la orden fue emanada de Vicente Castaño y al parecer fue por un problema de unas tierras; sostiene que "el loco" lo llamo y le dijo que la orden la había dado Vicente Castaño y el mando a los urbanos.
- -RECORD 00:46:13 el hermano de la víctima indica que según rumores los muchachos que mataron a su hermano obedeció a que su consanguíneo le había prestado un dinero a un mayordomo de una finca y este para no pagarle lo mando a asesinar; incluso en esos días el mayordomo desocupo la finca donde laboraba, el nombre de esa persona era Arcadio y laboraba en una finca ubicada en el "totumo".

Agrega que esta persona en alguna oportunidad intento asesinar a otro hermano suyo de nombre Juan de Dios Zapata, siendo la razón para ello porque a este lo estaban investigando en la fiscalía por la muerte de José Arnulfo.

-RECORD 00:51:46 se interroga al postulado respecto de su conocimiento acerca del señor Arcadio, afirmando no tener conocimiento alguno de la persona.



-RECORD 00:52:15 Continua el Delegado del ente acusador con la exposición VIGESIMO PRIMER CARGO (HECHO 40) homicidio en persona protegida Ernesto de Jesús Cardona Henao y Marco Tulio Cardona y violación de habitación ajena

Ernesto de Jesús al momento de su muerte tenía 62 años, estado civil casado de ocupación agricultor, Marco Tulio por su parte tenía 24 años su estado civil casado de ocupación agricultor.

Los hechos suceden el 30 de octubre de 2003 en San Vicente-Antioquia, el día antes indicado en la vereda el magdalena sector el colmillo de san Vicente se encontraban en sus casas los señores Marco Tulio y Ernesto de Jesús, hasta las cuales ingresaron sujetos vestidos civil portando armas de fuego y se los llevaron informando que ellos hacían parte del Bloque cacique Nutibara, de ahí los condujeron a la vía que conduce de San Vicente a Concepción vereda el porvenir antes de llegar al punto conocido como el colmillo a unos 300 metros de la casa de Marco Tulio. A la casa de Ernesto entraron alias mecánico, pillo y colero y a la de marco tulio ingresaron pillo, cortico y colero y los esposaron antes de la comisión del hecho.

El hecho fue confesado en versión libre del 12 de agosto de 2009, debiendo responder por los delitos de Violación en habitación ajena artículo 189 C.P. en concurso con el homicidio0 en persona protegida Art. 135 numerales 1º y 2º, debiendo responder como coautor y modalidad dolosa.

-RECORD 01:03:04 VIGESIMO SEGUNDO CARGO homicidio en persona protegida Carlos Augusto Sánchez Gutiérrez

La victima para el momento del deceso contaba con 23 años de edad, nacido el 29 de abril de 1980, estado civil soltero de ocupación vigilante.

- -RECORD 01:03:51 En este estado de la intervención la Fiscalía solicita se le brinde el uso de la palabra a un nieto del señor Ernesto de Jesús que se encuentra en la sala y quiere plantear un interrogante al postulado.
- -RECORD 01:04:22 la victima indirecta hace una claridad respecto del nombre de la vereda que se llama la Magdalena e interroga sobre los motivos por los cuales lo asesinaron y quiere saber quiénes dieron la orden para perpetrar el homicidio.

Al respecto da cuenta el postulado Galeano Montaño alias "colero", que este fue ordenado por el comandante de la policía de San Vicente, toda vez que en una oportunidad ellos fueron a una finca con alias "el loco" y allí llegaron miembros de la policía, este escucho cuando le dijeron que le hicieran un favor tendiente a asesinar a un señor de esa vereda que estaba molestando mucho con un arma de fuego, este y su sobrino, "el loco" le dijo que si y le dio la orden de asesinarlo, razón por la cual Galeano Montaño reunió la gente los monto en la camioneta y se desplazó al lugar donde perpetraría el hecho; eso fue en un interregno de 8 días; el no sabe mucho de la situación porque siempre se mantuvo alejado de los policiales, quien tenía contacto directo era su comandante alias "el loco"; afirmando el postulado que alias "el loco" no fue postulado a la Ley de Justicia y Paz y se encuentra muerto; según el apoderado de los postulados el nombre al parecer es Jairo y se desmovilizó con el Bloque Pacifico.

RECORD 01:09:08 La Magistratura solicita a la Fiscalía indague quien era el comandante de la policía de San Vicente-Antioquia para el año 2003.

RECORD 01:09:57 sostiene el delgado del ente acusador que harán las respectivas averiguaciones; respecto de la identidad de alias "el loco" da cuenta que era el segundo comandante y su nombre era Jair de Jesús Monsalve Arroyave, desmovilizado del Bloque Héroes del Pacifico y falleció en el año 2005 y como comandante de los urbanos fungía Elpidio de Jesús Cano Silva, alias Cola de Pava, no se desmovilizó y falleció en 2004 y la base posterior de la estructura continuaba Francisco Antonio Galeano Montaño.

RECORD 01:10:58 retorna la presentación del hecho donde es víctima Carlos Augusto Sánchez Gutiérrez quien contaba con 23 años para el momento de los hechos, nacido el 29 de abril de 1980

RECORD 01:11:30 recaba la Magistratura sobre el hecho anterior indagándole al postulado sí estuvo presente



cuando el Comandante de Policía de San Vicente solicito el favor al "loco" de asesinar a dichas personas, aduciendo Galeano Montaño que eso ocurrió en la finca "El chaparral" y fue ahí cuando lo llamó y le dijo que fuera con el grupo de urbanos que lo acompañaban hasta donde se encontraba, cuando él llegó vio la camioneta de la policía, cuando entro ellos estaban reunidos y por eso este se salió, cuando salieron los policiales "el loco" lo llamó y le dijo que asesinara a el señor Ernesto de Jesús y su sobrino que porque ellos estaban amenazando la gente con un revolver, favor que le pidió el Comandante de la estación quien estaba acompañado de 7 policías.

RECORD 01:13:44 interviene el nieto de la víctima quien dice que su abuelo y el sobrino no tenían mucha relación y quiere preguntar si desde la estación de policía se determinaron más muertes de civiles, indicando el postulado que desconoce esa información.

RECORD 01:15:11 retomando el homicidio de Carlos Augusto, este tenía 23 años de edad, soltero, vigilante; el hecho ocurre el 4 de noviembre de 2003 en Guarne-Antioquia; siendo las 20:30 en dicha localidad la víctima se encontraba en el bar "50" viendo jugar billar allí llegaron varios hombres armados en una camioneta se bajaron 4 personas ingresaron al establecimiento de comercio con la finalidad de llevarse al ciado a la fuerza, este forcejeo y salió huyendo del lugar, a lo cual alias "el flaco" le propino varios dispararon con arma de fuego, quedando tendida en el parque del municipio herido, siendo trasladado a la clínica el Rosario de Medellín y allí falleció, la víctima había sido señalada de expender alucinógenos y la orden fue emitida por alias "el loco".

Este cargo fue confesado en versión libre del 13 de agosto de 2009 y se califica como homicidio en persona protegida Art. 135 numerales 1º y 2º debiendo responder a título de coautor y la modalidad es dolosa.

Hora de finalización 15:11 horas

SESIÓN SEGUNDA Hora de inicio de audiencia 15:35 horas

RECORD 00:00:29 VIGESIMO TERCER CARGO concurso heterogéneo y sucesivo de violación de habitación ajena y homicidio en persona protegida de Jorge Alberto Gil Ríos en concurso con tratos inhumanos y degradantes en contra de Cristian Alberto Gil Africano

La víctima tenía al momento del deceso 34 años, estado civil casado de ocupación oficios varios y había nacido el 4 de diciembre de 1969.

Los hechos ocurren el 5 de diciembre de 2003 en el municipio de Guarne-Antioquia en una vivienda ubicada en el barrio San Antonio, a donde dos sujetos con los alias de "colero y Rubén" llegaron a la casa del señor Gil Ríos, alias "colero ingresa a la vivienda y Rubén se quedó afuera haciendo guardia, el postulado le hizo varios disparos a la víctima impactándolo en 3 ocasiones en la cabeza; en el momento del hecho la víctima se encontraba cargando un bebe, el desmovilizado le quito el hijo de las manos y lo remato en presencia del infante. El señor Sergio Granados vecino de la víctima al escuchar los disparos vio al hijo de Jorge Ilorando y gritando afuera de la casa, lo recogió, encontrando a su vez muerto al señor Jorge Alberto. Las autodefensas lo señalan de estar extorsionando una señora para querer quitarle la finca por problemas de linderos.

La conducta fue confesada el 13 de agosto de 2009, la calificación jurídica es un concurso de conductas delictivas entre el artículo 189 Violación de habitación ajena en concurso con homicidio en persona protegida Art. 135 en concurso con tratos inhumanos y degradantes At. 146 del cual fue víctima el menor de 3 años. Debiendo responder el postulado en calidad de coautor a título de dolo.

RECORD 00:10:24 VIGESIMO CUARTO CARGO homicidio en persona protegida de Mauricio Andrés Londoño

La víctima tenía 20 años, estado civil soltero y se dedicaba a oficios varios.

El hecho sucede el 16 de diciembre de 2003 en Guarne-Antioquia, vereda Bellavista. En dicho lugar el joven salió de su casa antes de las 7 de la noche, iba para la escuela de la vereda a la novena de aguinaldos, paso



por una tienda donde ingirió licor y en un segundo establecimiento fue abordado por varios sujetos alias "Jairo, Rubén, colero" identificándose como integrantes de las autodefensas unidas de Colombia, argumentando que le solicitaron a la víctima se identificara y sin mediar palabra alias "colero" le propino varios disparos con arma de fuego. Al parecer Mauricio se encontraba dentro de un listado tendiente a hacer limpieza social.

La conducta fue confesada el 121 de agosto de 2009 en diligencia de versión libre; la misma se tipifica como Homicidio en persona protegida Art. 135 debiendo responder como coautor y la modalidad de la conducta es dolosa.

RECORD 00:15:55 VIGESIMO QUINTO CARGO homicidio en persona protegida de German Darío López tejada en concurso con trato inhumanos y degradante de su hijo A.L.G.

La víctima tenía 32 años al momento de los hechos, murió el 2 de febrero de 2004, estado civil casado y tenía como oficio o profesión albañil.

El hecho fue perpetrado el 2 de febrero de 2004 en el municipio de Guarne-Antioquia calenda para la cual la víctima se encontraba afuera de su residencia ubicada en el alto de la virgen municipio de Guarne, hasta allí llegaron dos sujetos armados con los alias de "colero y Rubén" propinándole varios impactos con revolver 38 corto, huyendo de allí en un chivero que los estaba esperando, este asesinato ocurrió en presencia de un niño de 10 años que del susto se orino. La víctima era señalada por los miembros de las autodefensas como expendedor de alucinógenos

La conducta fue confesada en diligencia de versión libre del 13 de agosto de 2009 y se califica jurídicamente como Homicidio en persona protegida Art. 135 y tratos inhumanos y degradantes en el artículo 146, ambas conductas cometidas en su calidad de coautor y la modalidad es dolosa.

RECORD 00:22:30 VIGESIMO SEXTO CARGO concurso homogéneo de homicidios de Luis Alberto Ríos Franco y Víctor Evelio Lara Sánchez

Alberto Ríos franco al momento de la muerte contaba con 27 años de edad, de estado civil soltero y de ocupación jornalero; y Víctor Evelio Sánchez tenía 36 años nacido el 27 de febrero de 1963 y se ocupaba como agricultor.

Los hechos ocurren el 1º de marzo de 2004 en Guarne-Antioquia; en horas de la noche en la carretera destapada de la vereda la hondita, sector toldas de dicha localidad el postulado y otros miembros de la agrupación armada ilegal vieron consumiendo drogas a los citados, se bajaron dos personas del vehículo, y alias cólera asesinó a Alberto y alias "Jairo" a Víctor Evelio, este último quedo herido y alias colero lo persiguió y lo último con su revólver, los vecinos del sector dan cuenta de haber escuchado alrededor 10 disparos; en este proceso fue vinculado Jhon Jairo Ramírez Ospina ya que en su hogar al realizar un allanamiento se encontró el arma utilizada para asesinar a estas dos personas, pero en la etapa de juicio fue absuelto de los hechos. El móvil del asesinato fue el hallazgo de estas dos personas consumiendo marihuana en la localidad.

El hecho fue confesado el 12 de agosto de 2009; la calificación de la conducta es concurso homogéneo de homicidio en persona protegida Art. 135 C.P. la modalidad de la conducta es dolosa y responde a titulo de coautor.

Hora de finalización 16:09 horas

AUDIENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015 PRIMERA SESIÓN HORA DE INICIO 09:23 HORAS

Se concede la palabra a los sujetos procesales a fin de que procedan a identificarse. El abogado defensor de los postulados allega escrito donde el desmovilizado John Deivys Patiño Hernández, se excusa por no asistir a la vista pública.



-Record 00:07:30- Seguidamente el Delegado de la Fiscalía continúa con su exposición, prosiguiendo con los casos atribuidos al postulado FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO, ALIAS 'COLERO'.

El Representante del ente acusador, indica adelantar un hecho, toda vez que la víctima se encuentra en la Sala. Hecho 27. Concurso heterogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida, violación de habitación ajena y tratos inhumanos y degradantes y desplazamiento forzado víctima John Fermín Mery Gómez (homicidio) y Gladys Aurora Rodríguez (tratos inhumanos y degradantes). La primera víctima, Mery Gómez, se identificaba con cédula de ciudadanía nro 15.326.915 Yarumal-Antioquia, nacido el 25 de julio de 1965, tenía 39 años de edad, se desempeñaba como mayordomo de finca.

Estos hechos tienen ocurrencia el día 16 de junio de 2004, en Guarne-Antioquia, siendo la medianoche llegaron a la finca, ubicada en la vereda 'Berrio', dos (2) personas con los alias de 'Colero' y 'Cola de Pava', ingresaron al inmueble, reventando la puerta de una patada, mientras la víctima dormía con su esposa (Gladys Aurora Rodríguez), lo cogieron y lo amarraron de las manos, lo sacaron de la vivienda en ropa interior y se lo llevaron arrastrado por unos rieles de cemento y se le propinó cinco (5) impactos de bala en su rostro. Su esposa fue lesionada con un cachazo en la cabeza, advirtiéndole que tenía hasta el otro día para desocupar la residencia, como en efecto sucedió, trasladándose con sus cuatro (4) hijos menores.

- -Record 00:18:59- <u>Tipificación</u>: Concurso heterogéneo de violación de habitación ajena (art. 189), tratos inhumanos y degradantes (art. 146), desplazamiento forzado (art. 180) y homicidio en persona protegida (art. 135), **GALEANO MONTAÑO**, responde en calidad de **COAUTOR** a título de **DOLO**.
- -Record 00:20:28- La cónyuge de la víctima directa, solicita al postulado indicar las razones de la muerte de John Fermín Mery Gómez. Concedida la palabra a ALIAS 'COLERO', este requiere el perdón de la víctima indirecta, respecto de los hechos, indica que ese día, a las 10:30 horas, se encontraba en Yolombal, fue llamado por 'Cola de Pava' que subiera hasta 'El Alto de Mejía' que este lo recogía para hacer un hecho; cuando se trasladaban hacía Guarne-Antioquia, escuchó que 'Cola de Pava' hablaba por teléfono, indicando que ya iban a hacer la vuelta; el agresor hablaba con el dueño de la finca, porque éste se enteró que su mayordomo estaba contratando personal para secuestrarle sus hijos. Frente a la identidad de 'Cola de Pava' indica que se llamaba Elpidio de Jesús, pero fue asesinado; respecto al dueño de la finca, sostiene no saber su nombre, solo tener conocimiento que el inmueble se ubicaba al frente de la fonda de Los Abuelos.
- -Record 00:23:50- la señora Gladys Aurora Rodríguez, indica que el bien tenía como denominación 'María Isabel', los patronos eran el señor Rabino Espitia, quien falleció y los hijos se llaman Omar y Hugo. Frente al supuesto secuestro de los hijos del propietario, indicó no saber nada.
- -Record 00:25:24- Prosigue la Fiscalía con el <u>Hecho 22.</u> Homicidio en persona protegida de Javier Jair Gallo Giraldo, se identificaba con cédula de ciudadanía nro 70.142.545, contaba con 20 años de edad, soltero, de oficio agricultor.

Los hechos tuvieron ocurrencia el día veintinueve (29) de marzo de 2004, en Barbosa-Antioquia, sector 'Caña del niño', la víctima se encontraba al frente de su residencia, siendo las 20:30 horas, al sitio arribaron dos (2) sujetos armados con los alias del 'Mocho' y 'Camilo', quienes le propinaron varios disparos, **Javier Jair Gallo Giraldo**, cayó al piso, suspiró y los agresores finiquitaron su vida con múltiples disparos en la cabeza. Orden que fue suministrada por alias 'El Loco', quien comisionó para tal fin a los apodados antes aludidos; el móvil del homicidio, obedeció a que habían recibido información de que este ciudadano estaba hurtando y expendiendo vicio en la zona.

- -Record 00:31:27- <u>Tipificación.</u> Art. 135 CP, numerales 1º y 2º Homicidio en persona protegida, debiendo el postulado responder en calidad de COAUTOR a título de DOLO
- -Record 00:31:58- <u>Hecho 23.</u> Homicidio en persona protegida, víctima **Adrián de Jesús Meneses Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.256.234 de Yolombo-Antioquia, tenía 27 años de edad, nacido el 29 de julio de 1977, de ocupación oficios varios.

Respecto a los hechos, los mismos acaecieron el 7 de abril de 2004, siendo aproximadamente las 20:50



horas, en la vereda El Cabildo, Girardota-Antioquia, se encontraba en su residencia Adrián de Jesús Meneses Muñoz, a la que llegaron alias 'Colero' y 'La Rata', se llevaron a la víctima en una motocicleta e informaron a su esposa, Viviana, que ya lo regresaban. 'Colero' se fue sosteniendo conversación con la víctima, seguidamente es esposado y conducido por la vereda 'La Antena', a la salida de Girardota, en ese sitio, lo bajaron de la moto y lo hicieron tirar al piso y 'Colero' le disparó en la cabeza en repetidas ocasiones con un revolver, 'La Rata' también le propinó otros disparos. El cuerpo sin vida de Meneses Muñoz, quedó tendido en el lugar de los hechos; ambos homicidas emprendieron la huía en el rodante.

Se tiene conocimiento que antes del homicidio del señor **Adrián de Jesús**, este había permanecido retenido en la vereda 'Los Asientos', porque se había hurtado varios electrodomésticos, cerca al parque de las aguas, en una finca, después lo soltaron y cuando caminaba 'Colero' lo encañonó y lo hizo irse con él en la moto para después causarle la muerte. Obligaron a la esposa de la víctima, Viviana Cristina Gómez Vélez, a desplazarse.

- -Record 00:41:55- <u>Tipificación:</u> Homicidio en persona protegida (art. 135) en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado (art. 180) y Retención ilegal y privación del debido proceso (calificación adicionada art. 149) debiendo el postulado responder en calidad de COAUTOR a título de DOLO
- -Record 00:43:20- Interviene el defensor de los postulados, doctor Manuel Yepes, quien indica que esta víctima fue retenido dos (2) horas antes de su muerte, para que la Fiscalía tenga en cuenta la comisión de esta conducta punible. La Fiscalía hace una lectura de una entrevista realizada al postulado, donde informa que la víctima había sido retenida por 'Ratón' y 'Planeta' ocho (8) días antes del homicidio y GALEANO MONTAÑO, no participó en esa retención; no obstante el día de los hechos, lo tuvo retenido cerca de 30 minutos.
- -Record 00:50:41- <u>Hecho 24.</u> Homicidio en persona protegida de Ricardo León Valencia Gallego, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.530.402 de Itagüí-Antioquia, tenía 33 años al momento de su muerte, nacido el 31 de junio de 1964, ocupación mecánico de motos.

Los hechos tienen ocurrencia el 24 de abril de 2004 en Guarne-Antioquia, siendo aproximadamente las 07:35 horas, en la vereda 'Charanga', allí fue asesinado con arma de fuego el señor **Valencia Gallego**, quien se encontraba en la vía pública que conduce hacía la vereda 'Yolombal' cerca al teléfono público, kilómetro 3; ese día 'Colero' fue por el señor **Valencia Gallego**, le pidió que lo acompañara para que le arreglara la moto, conduciéndolo en otro rodante, se bajaron cerca al teléfono público y alias 'Colero' procedió a dispararle en la espalda, la víctima corrió, pero cayó al piso producto de los disparos. El agresor lo remató en el suelo, seguidamente emprendió la huida. Como móvil del homicidio se tiene que, **Valencia Gallego**, estaba señalado de robarse las partes de las motos que arreglaba, siendo alias 'El Loco' el que impartió la orden de causarle la muerte.

- -Record 00:57:35- <u>Tipificación:</u> Homicidio en persona protegida (art. 135) debiendo el postulado responder en calidad de COAUTOR a título de DOLO
- **-Record 00:58:00-** Hecho 25. Homicidio en persona protegida de Orlando de Jesús Gallego Flórez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.752.994 de Guarne-Antioquia, nacido el 4 de mayo de 1968, soltero, oficio empleado de un aserrado, contaba con 36 años de edad.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 26 de mayo de 2004, **Orlando de Jesús Gallego Flórez**, se encontraba cerca de unos aserraderos en Guarne; Galeano Montaño, ya había tratado de causarle la muerte en ocasiones anteriores, pero se le escapaba. En esa data, el postulado se movilizaba en una chiva y avizora a la víctima, consiguió una moto prestada, recogió a 'Rubén' y se fue para el aserradero; en ese instante pasó la Policía, esperó a que se fueran, se tomó un refresco, se colocó una chompa y al tenerlo de frente, le propinó varios impactos de bala, causándole la muerte. **Orlando de Jesús Gallego Flórez,** estaba señalado de ladrón y de vender vicio, la orden fue impartida por 'Cola de Pava', toda vez que la víctima se encontraba en las llamadas 'Listas negras'.

-Record 01:03:48- <u>Tipificación</u>: Homicidio en persona protegida (art. 135 numerales 1º y 2º) debiendo el postulado responder en calidad de COAUTOR a título de DOLO



Indica el Fiscal, que el Hecho 26 fue presentado el día de ayer.

-Record 01:05:07: Interviene el postulado GALEANO MONTAÑO, quien detalla sobre la muerte de Adrián de Jesús Meneses Muñoz, hecho 23

-Record 01:06:46- <u>Hecho 28</u>. Concurso heterogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida del menor Jon Sebastián Sánchez Ospina, y violación de habitación ajena, víctimas María Carlina Ospina Agudelo y Jesús Sánchez Paniagua, así como tratos inhumanos y degradantes en contra de un menor de edad.

De la víctima se indica que se identificaba con la tarjeta 8704126342, tenía 17 años de edad, nacido el 12 de abril de 1987, soltero, estudiante.

Hechos acaecidos el día 13 de julio de 2004, en Copacabana-Antioquia, siendo las 20:40 horas, **Jon Sebastián Sánchez Ospina**, se encontraba en su vivienda en la vereda 'El Salsal' de Copacabana-Antioquia, hasta allí arribaron tres (3) sujetos que se movilizaban en un chivero contratado por alias 'Colero', quien recibió la orden proveniente de alias 'El Loco' de asesinar al menor en mención; en el hecho participaron alias 'El Zurdo', 'Sneider' y 'Johan'. Fueron a la casa del joven preguntando por él, en ese momento ingresaron a la vivienda y le propinaron varios disparos con arma de fuego en la cabeza; en la residencia se encontraban un menor de 3 años y la progenitora de la víctima. Según lo indicaron los familiares, el móvil del homicidio se debió a que el joven no se dejó reclutar por el grupo paramilitar. El hecho delictivo, fue reportado por alias 'Colero' al comandante 'Pepe'.

-Record 01:15:- <u>Tipificación</u>: Concurso de conductas punibles: violación de habitación ajena (art 189), Homicidio en persona protegida (art. 135 numerales 1º y 2º) y tratos inhumanos y degradantes (art. 146) - víctima la progenitora y sobrina- de la víctima debiendo el postulado responder en calidad de **COAUTOR** a título de **DOLO**

Record 01:15:50- Se hace un receso de 15' minutos.

Hora de finalización sesión primera 10:40 horas

SESIÓN SEGUNDA Hora de inicio de audiencia 11:00 horas

Continúa el Representante del ente acusador con las causas a formular en contra del postulado FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO, ALIAS 'COLERO'.

-Record 00:01:08- <u>Hecho 29</u>. Concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida de **Yohn Frailer Armijo Perea**, **alias 'Perea'** y Hurto de motocicleta Yamaha RX 115.

La víctima se identificado con cédula de ciudadanía número 15.442.593 de Rionegro-Antioquia, con 24 años de edad, nacido el 22 de julio de 1980 ocupación oficios varios.

Los hechos acontecen el veintitrés (23) de agosto de 2004 en Guarne-Antioquia, vereda 'Alto de la Virgen'; e señor **Armijo Perea**, salió en su rodante -motocicleta-, siendo interceptado por alias 'El Flaco', quien le disparć en repetidas ocasiones con arma de fuego, en todo su cuerpo, causándole la muerte de manera inmediata. Ello por orden emitida por alias 'Colero'; seguidamente hurtó su motocicleta, trasladándola a la vereda 'E Yopal', con el fin de que la usaran los urbanos de esa vereda, sin que fuera recuperada.

GALEANO MONTAÑO, impartió dicha orden emitida en principio por alias 'El Loco'; toda vez que en un restaurante de Guarne, junto al parqueadero central del municipio, hubo un hurto, y la propietaria, de nombre Lina, solicitó la muerte de este joven.



-Record 00:09:35- <u>Tipificación:</u> Hurto Calificado (art. 239 - 240 nral 2º - 241 nral 10º) en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida (art. 135 numeral 1º del parágrafo), debiendo el postulado responder en calidad de COAUTOR a título de DOLO.

-Record 00:10:39- <u>Hecho 30.</u> Concurso heterogéneo y sucesivo de violación de habitación ajena y homicidio en persona protegida de **Hugo Andrés Córdoba Cataño**, alias 'El Rebusque'

La víctima se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.141.027 de Barbosa-Antioquia, contaba con 23 años de edad, estado civil soltero, se ocupaba como ayudante de construcción.

Los hechos acontecen en el veintitrés (23) de septiembre de 2004, en la vereda 'El Paraíso', parte Alta, corregimiento del 'Hatillo', municipio de Barbosa-Antioquia, siendo aproximadamente las 23:30 horas, el ciudadano **Córdoba Cataño**, se encontraba en su vivienda durmiendo; hasta el sitio arribaron cinco (5) sujetos encapuchados, violentando el inmueble, ingresaron a este y le dijeron a la señora Amparo de Jesús Cataño Correa -madre- y Leidy Viviana Córdoba Cataño -hermana-, que mirarán hacía la pared. El padre de la víctima salió, fue estrujado por los sujetos, quienes entraron hasta la habitación donde se encontraba el joven **Córdoba Cataño**, y uno de los agresores exclamó "este es", de inmediato le propinaron cuatro (4) disparos en la cabeza, emprendiendo la huida.

El móvil del hecho delictivo se debió a que un día, **Hugo Andrés**, se encontraba en un bar, propiedad de una tía, al salir de este se encontró con un grupo de soldados, quienes le preguntaron por la ubicación del 'Tablazo', conduciéndolos al mismo; llegaron hasta una residencia donde la gente del Grupo de alias 'Will' o 'Canchilas' (en esta agrupación también delinquía alias 'La Chola' y 'Sanín' -paramilitares al mando de 'Colero'-) se encontraban celebrando el día de amor y amistad.

Posterior al homicidio de **Hugo Andrés Córdoba Cataño**, alias 'Palomo' pasó por su residencia, gritando fuerte "acabamos con los sapos". Según relato de los familiares, en el hecho delictivo participó alias 'La Chola' -Robinsón Acevedo- y 'Willy Canchilas'.

- -Record 00:26:19-<u>Tipificación:</u> Homicidio en persona protegida (art. 135 nral 1º y 2º del parágrafo) violación de habitación ajena (art. 189) debiendo el postulado responder en calidad de COAUTOR a título de DOLO.
- -Record 00:26:50-<u>Hecho 31.</u> Homicidio en persona protegida de José Ángel Uribe Roldán.

La víctima contaba con 17 años de edad, ocupación barequero y oficios varios.

Los hechos tuvieron ocurrencia el tres (3) de octubre de 2004, aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, en el sector de la 'Lomita nro 2', corregimiento del 'Hatillo', Barbosa-Antioquia, fue asesinado el joven José Ángel Uribe Roldán, quien se encontraba al lado de una discoteca de propiedad del señor Luis Eduardo Morales, resultando también lesionado otra persona, de quien no se tuvo datos de identidad.

Se tiene información que en el sector, operaba un grupo liderado por un sujeto identificado como Willimtong Canchía Morales, de quien se presume fueron los autores del homicidio, esta agrupación ilegal estaba a su vez bajo las ordenes de alias 'Colero' y estaban realizando lo que ellos denominaban *"labores de limpieza social"*; los familiares indican que no tenían conocimiento de amenaza alguna o

-Record 00:33:11-<u>Tipificación:</u> Homicidio en persona protegida (art 135 nrales 1º y 2º del parágrafo) debiendo el postulado responder en calidad de COAUTOR a título de DOLO

Advierte la Fiscalía que el <u>Hecho 32</u> ya fue presentado. Homicidio en persona protegida de Conrado Andrés Bustamante Rojas



-Record 00:33:50- <u>Hecho 33</u>. Concurso heterogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida de **Jairo** Eliecer Varela Moncada y hurto de motocicleta Kawasaki KMX

La víctima tenía veintinueve (29) años, estado civil separado y ocupación mayordomo.

Los hechos tuvieron ocurrencia en Guarne-Antioquia, el día 23 de octubre de 2004, el señor **Jairo Eliecer Varela Moncada**, se encontraba viendo un partido de futbol en la placa polideportiva de la escuela de la vereda 'Bellavista', hasta allí llegaron dos sujetos identificados como alias "esneyder y el zurdo" quienes le solicitaron le facilitara la motocicleta, este les entregó las llaves y los documentos de la misma, sin embargo se llevaron a la víctima con ellos hasta la carretera donde lo requisaron y le dispararon en la cabeza con un revolver 38 huyendo del lugar en la motocicleta de la víctima. Los móviles al parecer tienen que ver con que la víctima amenazaba constantemente a los pobladores de la vereda el colorado

El hecho fue confesado e versión libre del 13 de agosto de 2009 y se califica jurídicamente como concurso de hurto Art. 239 calificado con fundamento en el numeral 1º del artículo 240 y agravado por la circunstancia 10 del artículo 241 en concurso con el homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 1º y 2º, debiendo responder como coautor y la modalidad es dolosa

Record 00:43:34- <u>Hecho 34.</u> Concurso heterogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida de Mariela Fátima López Restrepo tentativa de homicidio en persona protegida de Jaime Alexander Zapata López

Los hechos ocurrieron el 23 de octubre de 2004 en Barbosa-Antioquia

La señora Mariela Fátima para el momento de los hechos tenía 51 años, estado civil casada, de ocupación ama de casa.

Siendo las 9:15 Pm la víctima se encontraba con su hijo en una venta de comestibles fritos que ella administraba en la acera de un establecimiento denominado "granero Isaza", pasaron dos sujetos en una motocicleta, uno de ellos se dirigió a donde estaban y sin mediar palabra dispararon en contra de la humanidad de las dos personas, muriendo la señora Mariela Fátima y herido el joven Jaime, a quien le dispararon en el cráneo dejándole deformidad física por la presencia de cicatrices ostensibles y una herida en el antebrazo izquierdo que le dejo deformidad física por la cicatriz ostensible. Por este hecho fueron capturados Carlos Alberto Villada y Esneyder Humberto Tobón Cataño quienes fueron dejados en libertad pro preclusión de la investigación.

La orden fue emitida por alias Mariana, hablando con alias el loco y Vicente quienes a su vez dieron la orden a alias "colero" y este les indicó a dos personas a su cargo que perpetraran el mismo.

El hecho fue confesado en diligencia de versión el 2 de marzo de 2010 y jurídicamente se califica como concurso de homicidio en persona protegida Art. 135 Nrales. 1º y 2º y tentativa de homicidio en persona protegida mismo artículo, y acorde con el artículo 27 del C.P. debiendo responder en su calidad de coautor y la modalidad es dolosa.

Record 00:51:22- <u>Hecho 35.</u> Concurso heterogéneo y sucesivo de violación de habitación ajena y homicidio en persona protegida del menor **Diego Alonso Ríos Osorio**

El joven tenía 17 años para el 10 de noviembre de 2004 fecha en la que acaeció la conducta punible, estado civil soltero y su ocupación era oficios varios.

En la calenda citada, vereda el porvenir municipio de Barbosa, fue asesinado con arma de fuego el menor antes referido, por un grupo de 5 personas con pasamontañas, el móvil del crimen tenía relación con la supuesta venta de parte del menor de alucinógenos, razón por la cual ordenaron a alias el mico procediera a asesinarlo; el grupo de hombres se acercó a la casa del menor, tumbaron la puerta llegaron a la habitación le dieron muerte y ordenaron a la familia no salir de la casa por espacio de 10 minutos para de esta manera emprender la huida.



| El hecho fue confesado en diligencia de versión libre por el postulado el 29 de marzo de 2011 y se califica jurídicamente como concurso de violación de habitación ajena Art. 189 y homicidio en persona protegida Art. 135 del C.P. debiendo responder en calidad de coautor y como forma de culpabilidad es una conducta dolosa. | | | | | | | | |
|--|-------|---------|---------|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| REQUERIMIENTOS | | Ninguno | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | ĐEG | ISIÓN | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| RECU | JRSOS | REC | URRENTE | | | | | |
| Nin | guno | | | | | | | |

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

Magistrado